

620
28



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL AMPARO DIRECTO EN LA
ACTUALIDAD

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

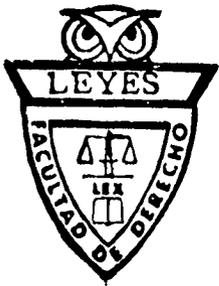
P R E S E N T A :

NANCY MUÑOZ BAHENA



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
ASISTENCIA PERSONAL

ASESOR: LIC. DAVID GONGORA PIMENTEL



MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Genaro Gongora Pimentel
Magistrado de Circuito

México, D.F., a 3 de enero de 1995.

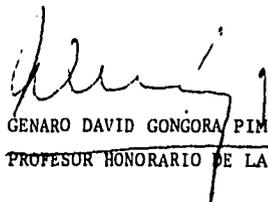
SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO,
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y Amparo.
Facultad de Derecho de la UNAM.
P r e s e n t e .

Muy distinguido Maestro:

Me permito comunicar a usted que habiendo revisado la tesis de la compañera NANCY MUÑOZ BAHENA intitulada " EL AMPARO DIRECTO EN LA ACTUALIDAD" que presenta para obtener el grado de Licenciado en Derecho, la considero que debe aprobarse por implicar un trabajo serio que reúne los requisitos establecidos al respecto.

Lo saludo con mi admiración y mi invariable amistad.

A t e n t a m e n t e .



GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL.

~~PROFESOR HONORARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO.~~



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

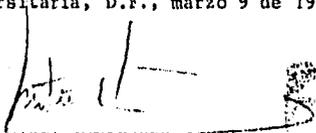
SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "EL AMPARO DIRECTO EN LA ACTUALIDAD", elaborada por la pasante en Derecho NANCY MUÑOZ BAHENA, la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo -- reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales para ser sometida a Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo 9 de 1995.


LIC. ROSA MARÍA GUTIÉRREZ ROSAS
PROFESORA ADSCRITA AL SEMINARIO
DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF.SCA/080/95.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera NANCY MUÑOZ BAHENA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL AMPARO DIRECTO EN LA ACTUALIDAD", bajo la dirección del Licenciado Genaro D. Gongora Pimentel, para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

El Licenciado Gongora Pimentel en oficio de fecha 3 de enero próximo pasado y la Licenciada Rosa María Gutiérrez Rosas mediante dictamen de esta fecha, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, - 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, auplico a usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la citada compañera.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo 9 de 1995.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

FVT/elav.

A DIOS, A QUIEN LE AGRADEZCO SU
COMPAÑIA A LO LARGO DE MI VIDA Y EL
PERMITIRME QUE PUDIERA CULMINAR
ESTA ETAPA TAN IMPORTANTE.

A MI PADRE, A QUIEN LE VIVO
AGRADECIDA, YA QUE CON
SU SABIDURIA Y ENTEREZA,
ME HA ENSEÑADO A ENFRENTAR
LA VIDA Y, PORQUE EN TODO
MOMENTO HE ENCONTRADO EN
EL, LA AYUDA QUE NECESITO.

A MI MADRE, A QUIEN NO
ENCUENTRO LA FORMA DE
AGRADECERLE TANTO AMOR,
TERNURA Y DEDICACION QUE
ME HA SABIDO DAR DESDE
EL INICIO DE MI VIDA Y, QUIEN
SIEMPRE ME DIO ANIMOS PARA
ALCANZAR ESTE OBJETIVO

**A MARIA INES Y RAUL,
A QUIENES LES AGRADEZCO
TODOS SUS CONSEJOS
DESINTERESADOS
QUE ME HAN BRINDADO.**

A ADRIANA Y MIGUEL, LES
DOY GRACIAS POR QUE
SIEMPRE HAN ESTADO
DISPUESTOS A AYUDARME.

A JORGE ANTONIO, A QUIEN LE
AGRADEZCO EL QUE SIEMPRE
HA ESTADO DISPUESTO A
ESCUCHARME, Y EN QUIEN
CONFIO PLENAMENTE QUE
PRONTO VA A ENCONTRARSE
EN ESTE CAMINO.

A MI NOVIO, POR SU
COMPRENSION, SU
AMOR Y SU APOYO
INCONDICIONAL,
GRACIAS ALBERTO.

INDICE

ADVERTENCIA	1
INTRODUCCION	3
<u>CAPITULO I NACIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO</u>	5
1.- <u>CREACION DEL AMPARO</u>	6
A) Constitución de 1824	6
B) Constitución de 1836	8
C) Constitución Yucateca de 1840	9
D) Proyecto de la minoría de 1842	12
E) Bases orgánicas de 1843	13
F) Acta de Reformas de 1847	14
G) Constitución de 1857	15
2.- <u>SURGIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO</u>	18
A) Constitución de 1917	18
3.- <u>CREACION DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.</u>	21
A) El Problema del Rezago de los juicios de amparo	21

B) Reforma de 1950	25
C) Reforma de 1968	29
<u>CAPITULO II PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL AMPARO DIRECTO</u>	31
1.- <u>ESTUDIO DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</u>	32
2.- <u>EXAMEN DE LOS ARTICULOS: 158,159 y 160 DE LA LEY DE AMPARO</u>	50
<u>CAPITULO III COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO</u>	70
1.- <u>COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.</u>	77
2.- <u>COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO</u>	85
<u>CAPITULO IV DEMANDA Y SUBSTANCIACION DEL AMPARO DIRECTO</u>	94
1.- <u>REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO DE LA DEMANDA</u>	95
2.- <u>LA PRESENTACION DE LA DEMANDA Y EL INFORME JUSTIFICADO</u>	105
3.- <u>INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL TERCERO PERJUDICADO</u>	111

4.- <u>RESOLUCION DEL AMPARO DIRECTO</u>	114
5.- <u>IMPUGNACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO</u>	128
CONCLUSIONES	133
BIBLIOGRAFIA	139

ADVERTENCIA

Al finalizar la elaboración de la tesis, el Ejecutivo Federal, quien tenía entre sus principales proyectos el de proponer varias reformas al poder judicial, manda dichas iniciativas para su estudio al Congreso de la Unión; y es el 30 de diciembre de 1994 que se aprueban las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123, la cual fue publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor un día después, salvo lo referente a las reformas del artículo 105 y a la fracción XVI del artículo 107, las cuales entrarán en vigor al mismo tiempo que su ley reglamentaria. Y el 3 de febrero de 1995 se publican en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en donde se reforman los artículos 1o., 2o., 3o., 5o., 8o., 11, 12, 13, 14, 15, 23, 24, 37, 44, 45, 54, 82, 87, 92, y 98, se adicionan una fracción VII al artículo 1o., y un Capítulo IX denominado "Del Consejo de la Judicatura Federal" y se derogan las fracciones IV y VIII del artículo 13, los artículos 25 a 28, 30, 90 y 93.

Esta reforma tuvo por objeto, entre otras cosas, la reorganización del Poder Judicial de la Federación, las nuevas reglas del régimen jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en integración y funcionamiento, así como su relación con los tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito. 1

Con estos cambios introducidos a la Constitución, se perfilan tres propósitos 2:

1 - Cámara de Diputados, Diario de Debates, Año I, No. 25, diciembre 20 de 1994, p. 2131.

2 - Ibidem., p. 2134.

1.- La modificación de la actual conformación del Poder Judicial de la Federación, y del mecanismo de nombramiento.

2.- La ampliación de las facultades del Poder Judicial de la Federación, y la eliminación de la carga administrativa de trabajo de la Suprema Corte de Justicia, que pasan fundamentalmente a un nuevo órgano denominado Consejo de la Judicatura Federal.

3.- Aspectos múltiples que se abordan junto con disposiciones de las funciones locales judiciales y laborales en los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 105, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123.

Con la finalidad de que esta tesis no fuera obsoleta, se tuvieron que realizar las modificaciones correspondientes.

En cada uno de los artículos reformados se hará, en su caso, una breve comparación con su texto anterior.

INTRODUCCION

El juicio de garantías, también llamado de amparo, es de vital importancia en nuestra sociedad, ya que es un medio por virtud del cual se protege a los gobernados de las autoridades que no realizan una cabal aplicación e interpretación de los preceptos constitucionales. Es la posibilidad del gobernado de poder impugnar actos de las autoridades que revistan ciertas características indispensables.

Ahora bien, este juicio de amparo, a través del tiempo ha sufrido infinidad de modificaciones, hasta llegar a contar con las características con las que actualmente lo conocemos.

En nuestros días, ya podemos hablar de dos clases de amparo, el indirecto y el directo. El primero de ellos, también llamado bi-instancial, es el que se promueve ante el Juez de Distrito competente, en contra de los actos que se enumeran en el artículo 114 de la Ley de Amparo, y las resoluciones de estos jueces de Distrito pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión. Esta clase de amparo reviste características diferentes a las del amparo directo, por lo que no será tratado en este estudio.

La segunda clase de amparo que se enunció anteriormente, también llamado uni- instancial, será el objeto de este trabajo; daremos un breve panorama desde la Constitución de 1824, pasando por la creación propiamente dicha del amparo, hasta llegar al momento en que surge la bifurcación en las dos clases anteriormente mencionadas.

Posteriormente, analizaremos contra que actos específicamente puede proceder, por lo que se hará el estudio respectivo de los artículos 107 constitucional y 158, 159 y 160 de la Ley de Amparo, así como el órgano judicial competente para conocer de este tipo de juicios, desde sus inicios hasta la fecha, haciendo el estudio correspondiente de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su parte relativa. Así también dentro de este punto abordaremos el tema de la facultad de atracción que puede ejercer la Suprema Corte de Justicia, en determinados casos y siempre y cuando la petición se realice por las personas que se enumeran en la Ley de Amparo.

Asimismo, se estudiará su trámite, desde la elaboración de la demanda hasta que se dicte la resolución por la autoridad que conozca del juicio, y por último se tratará el punto relativo a la forma de impugnar algunas de estas resoluciones, ya que se necesita que las mismas revistan ciertas características especiales que las hagan susceptibles de poder ser impugnadas.

CAPITULO I
NACIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO

1.- CREACION DEL AMPARO

- A) Constitución de 1824
- B) Constitución de 1836
- C) Constitución Yucateca de 1840
- D) Proyecto de la minoría de 1842
- E) Bases Orgánicas de 1843
- F) Acta de Reformas de 1847
- G) Constitución de 1857

2.- SURGIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO

- A) Constitución de 1917

3.- CREACION DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

- A) El problema del rezago de los juicios de amparo
- B) Reforma de 1950
- C) Reforma de 1968

1.- CREACION DEL AMPARO

A) Constitución de 1824

Iniciaré el estudio de la creación del amparo, a partir de la primera constitución vigente del México independiente, es decir de la de 1824, la cual fue firmada el día 4 de octubre de ese año y publicada al día siguiente, estuvo en vigor hasta 1835, y no sufrió ninguna modificación, ya que en su propio texto se establece esa limitante, la cual podía ser superada hasta 1830, pero ni en esa fecha sufrió alteración alguna.

En este primer ordenamiento encontramos dos fuertes tendencias, la primera es la que señala que la Constitución de 1824 es un antecedente del juicio de amparo, ya que en su artículo 137, fracción V se facultaba a la Suprema Corte para conocer de las violaciones a la Constitución y a las leyes generales; y la segunda niega rotundamente que en esta Constitución haya algún vestigio del conocido juicio de amparo, afirman que en dicho ordenamiento solo se consagraba a las garantías individuales, sin que se estableciera un medio de defensa de las mismas. Así entonces podemos señalar como autores que defienden la primera postura a Jorge Trueba Urbina y a Jorge Trueba Barrera, el primero señala que "la génesis remota de nuestro juicio de amparo se encuentra en dicho texto, ya que de allí se deriva indubitablemente el conocimiento de que tenía la Corte Suprema para conocer de infracciones a la ley constitucional, a fin de reparar las violaciones respectivas, en función semejante al del juicio de garantías" 3. Por su parte su hijo afirma que esta Constitución "no concebía ningún recurso constitucional, sin embargo, consignaba en su artículo 137, fracción V, un procedimiento rudimentario, incipiente, para hacer cumplir la Constitución, ya que le

3.- Trueba Barrera Jorge, El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo, ed. Porrúa, S.A., México 1963, p.121.

atribuía a la Corte Suprema de Justicia competencia para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley, con objeto de corregir dichas infracciones e imponer el cumplimiento de la Carta Magna" 4. Por otro lado tenemos la opinión sustentada por Emilio Rabasa ya que afirma que "los Constituyentes de 1824 elaboraron en forma incidental y vaga aquélla disposición" 5, en el mismo sentido Arturo González Cosío establece que "no es de considerarse lo estatuido por este artículo como antecedente directo del juicio de amparo, ya que ni siquiera fue dictada la ley reglamentaria que hubiese regulado la atribución señalada por dicho artículo" 6.

A pesar de la opinión anterior existió un remedio para el control de la constitución en el artículo 165 de ese ordenamiento, en el cual se autorizaba al Congreso para resolver las dudas sobre la inteligencia de los artículos de la Constitución. Por otra parte el Consejo de Gobierno que en la Constitución de 1824, al igual que en la actual Comisión Permanente, reemplazaba al Congreso de ciertas funciones durante sus recesos, tenía en el artículo 116 fracción I, la finalidad de velar sobre la observancia de la Constitución Federal y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a esos objetos (aunque al Congreso le tocaba resolver respecto de la observancia de la Constitución)" 7.

Así entonces encontramos en la Constitución de 1824 dos instituciones para la tutea de las normas constitucionales, una fue la que atribuyó al Congreso Federal la facultad de reprimir las violaciones a la Carta Federal, y la otra, de conferir a la Suprema

4.- Trueba Barrera Jorge, op. cit., p. 121.

5.- Idem.

6.- González Cosío Arturo, El Juicio de Amparo, ed. Porrúa, S.A., 3a. edición, México 1990, p. 27.

7.- Estrella Méndez Sebastián, La Filosofía del Juicio de Amparo, ed. Porrúa, S.A., México 1988, p. 36.

Corte Federal, la competencia para decidir sobre las infracciones de la Constitución y leyes federales, en la práctica predominó la primera de ellas a

B) Constitución de 1836

En la Constitución Centralista del 29 de diciembre de 1836 se creó el Supremo Poder Conservador compuesto por cinco miembros, dicho órgano tenía entre otras facultades la de declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución por parte del poder legislativo, ejecutivo y judicial, siempre a petición de alguno de los restantes poderes, es el primer órgano que realmente se crea en nuestro Derecho Constitucional con el objeto de defender a la Constitución, pero es un órgano político y no judicial 9, que de hecho nunca llegó a funcionar, ya que durante los cinco años en que estuvo vigente dicha Constitución de 1836, el Supremo Poder Conservador sólo intervino en unos pocos casos, y en ninguno de ellos en protección a todo el sistema constitucional 10. Por lo tanto, adhiriéndome a la opinión de la mayoría de los autores, esta Constitución no puede ser considerada como un antecedente del juicio de amparo, ya que no tuvo aplicación en la práctica.

8.- Fix Zamudio Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, p. 24.

9.- "El control político es aquél que se ejerce por el órgano instituido específicamente para tal efecto, y propiamente no comprende las violaciones de las garantías individuales, aunque éstas resulten protegidas indirectamente en algunos casos; su principal propósito es que las autoridades no se excedan en el ejercicio de sus atribuciones, con menosprecio de las instituciones políticas, en agravio de otras autoridades o en perjuicio del público en general. La Constitución Federal de 1917 tiene establecido en su título cuarto un control político a través de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las actividades delictivas, comunes y oficiales en que incurran los altos funcionarios de la Federación, y de ciertos delitos de los gobernadores y de los diputados locales. El control judicial es el que está encomendado precisamente a una autoridad judicial propiamente dicha, que actúa mediante el planteamiento, el desarrollo y la decisión de una controversia entre partes, o sea entre la persona que considera que resiente lesión en sus derechos, y la autoridad de quien proviene la actuación que se considera lesiva. Esa es la clase de control constitucional que actualmente funciona en México, a través del juicio de amparo. Bazdresch Luis, Curso Elemental del Juicio de Amparo, ed. Jus México, 3a edición, México 1979, p. 19

10.- Castro Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, ed. Porrúa, S.A., México 1979, p. 283.

C) Constitución Yucateca de 1840

Es hasta 1840 cuando en el Estado de Yucatán se tomaron determinadas medidas de carácter muy independiente, debido a su aislamiento del resto de la República, y al hecho de que ésta continuamente tenía problemas políticos y luchas por el poder, lo cual hizo pensar que deseaba dicho Estado separarse de la Federación 11. Así entonces surge en Yucatán un proyecto de Constitución elaborado principalmente por Don Manuel Crescencio García Rejón, originario de Bolonchenticul, Distrito de Campeche actualmente denominado Bolonchén de Rejón, y constituye el antecedente más directo del amparo, ya que fue el primero en la República en utilizar este término y crear un medio de control para proteger los derechos constitucionales, siendo precedente contra cualquier acto arbitrario o violatorio de la Ley Suprema de cualquiera de los tres poderes 12.

Es así pues, como "en la doctrina de la Constitución Yucateca el poder judicial tiene el encargo de proteger los derechos individuales contra las leyes anticonstitucionales del congreso y los actos ilegales del Ejecutivo y además mantener intacta la Constitución, pues los jueces deben arreglarse a ella prescindiendo de las leyes o decretos que la contraríen. Para llenar tan importantes objetos el poder judicial procede por medio de sentencias que no impugnan la ley de un modo general, porque entonces sería censor del Legislativo y entraría en la escena política con peligro de la tranquilidad, sino de una manera obscura y en casos particulares, de modo de no destruir la ley ni suspenderla en sus efectos, pero disminuyendo su fuerza moral a golpes redoblados de jurisprudencia. Para hacer prácticos los anteriores principios se establece en la Constitución las garantías individuales que el poder judicial debe proteger y en seguida los medios de impartir tal protección, es decir, un juicio especial". 13

11.- Castro Juventino V., op. cit., p. 285.

12.- Trueba Barrera Jorge, op. cit., p. 123.

13.- Medina Hilario, El Amparo Rejón, México 1949, pp. 11-12.

Los artículos de esta Constitución Yucateca que se referían al amparo son los que a continuación se transcriben 14:

"Artículo 53.- Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia del Estado):

1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas."

"Artículo 63.- Los jueces de Primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados."

"Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se le reclama y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías."

Así entonces podemos señalar que en su artículo 53 se otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado para amparar a los individuos contra las leyes, decretos o providencias ya de la Legislatura, ya del Gobernador o Ejecutivo, cuando infringieran a la Constitución del Estado 15.

14- Trueba Barrera Jorge, op. cit., pp. 119-120.

15- Castro Juventino V., op. cit., p. 284.

Por su parte en los artículos 63 y 64 se otorgaba a los jueces de primera instancia la facultad de amparar en el goce de los derechos garantizados a los que les pidieran su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondieran al órgano judicial; así como a los superiores de dichos jueces por los atentados cometidos por éstos contra los citados derechos 16.

El amparo Rejón procedía en tres casos: Dos que se encomiendan a la Suprema Corte del Estado y uno que queda a cargo de los jueces de primera instancia. Los dos primeros tienen por objeto asegurar la observancia de la Constitución y de las leyes respecto de los otros dos poderes y aunque en último análisis tienden a la protección del individuo, se refiere principalmente a cuestiones de organización y de equilibrio político y los jueces de primera instancia, son particularmente encargados de garantizar el goce de los derechos individuales enumerados en la Constitución 17. Así también encontramos como otra característica del amparo Rejón los principios consagrados de instancia de parte agraviada y el de la relatividad de las sentencias 18.

Como toda institución de reciente nacimiento, contaba con errores ya que no configuraba un medio completo o integral del control constitucional, pues las violaciones a la Constitución que cometieran autoridades diversas de las legislaturas o del gobernador contra preceptos diferentes de los que consagran las garantías individuales, no lo hacían precedente 19.

16.- Castro Juventino V., op. cit., p. 284.

17.- Medina Hilarío, op. cit., p. 13.

18.- Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, ed. Porrúa, S.A., 6a. edición, México 1968, pp. 105-106.

19.- Burgoa Ignacio, op. cit., p. 104.

Así entonces podemos señalar que la institución del amparo a nivel nacional se reguló en primer término en Yucatán gracias a las ideas del connotado Manuel Crescencio Rejón 20, aunque no podemos afirmar que sea a la única persona a la cual se le atribuya la creación de tan importante figura jurídica 21.

D) Proyecto de la minoría de 1842

En 1842 surge el proyecto de la minoría, del cual sólo diré que en ese año una comisión compuesta por Mariano Otero, Espinoza de los Monteros, Muñoz Ledo y otros, se encargaron de proyectar una nueva ley fundamental 22. Este proyecto estructura, en su artículo 18, un sistema mixto de control constitucional, en el que intervenían como

20.- Es indiscutible que en la estructuración del mencionado sistema influyó notablemente el análisis que hace Tocqueville del régimen constitucional norteamericano sobre el consabido tópico, sin que esta circunstancia signifique que el ilustre yucateco haya limitado puntual y servilmente dicho régimen, pues en tanto que en los Estados Unidos el control jurisdiccional de la Constitución se ha ejercido por vía de excepción o defensiva, en la Ley suprema de Yucatán se estableció por vía activa, que es en la que se promueve y desarrolla nuestro juicio de amparo. El influjo eidético a que nos acabamos de referir se comprueba con la simple consulta de la obra de Tocqueville, quien afirma " Cuando un juez con motivo de un proceso ataca una ley relativa a este proceso, extiende el vínculo de sus atribuciones, pero no sale de él, puesto que le ha sido necesario, digámoslo así, juzgar la ley para llegar a juzgar el proceso. Cuando pronuncia sobre una ley sin partir de un proceso sale completamente de su esfera y se interna en la del poder legislativo" (principio de relatividad). el juez americano no puede fallar sino cuando hay litigio; nunca se ocupa más que de un caso particular; y para obrar, siempre debe aguardar a conocer de él" (el mismo principio y el de iniciativa o de instancia de parte). " Si el juez pudiese atacar las leyes de una manera teórica y general; si pudiese tomar la iniciativa para censurar al legislador, entrarla en la escena política; y siendo defensor o adversario de algún partido, atraerla todas las pasiones que dividen el país para tomar parte en la lucha. Pero el juez cuando contrarresta una ley en un debate oscuro y acerca de una aplicación particular, oculta de las miradas del público. Su sentencia no tiene mas objeto que descargar el golpe sobre un interés individual y la ley no se lesiona sino por casualidad. De esta manera la ley así censurada no queda destruída; se disminuye, si, su fuerza moral. pero su efecto material no se suspende. Poco a poco y bajo los golpes redobladados de la jurisprudencia a la postre sucumbe" (principio de relatividad). El control constitucional de las leyes por vía de excepción o defensiva imperante en los Estados Unidos queda patentizado por Tocqueville con las siguientes expresiones, "cuando se invoca ante los tribunales de los Estados Unidos, una ley que el juez estima contraria a la constitución, puede rehusarse a aplicarla. Esta potestad es exclusiva del magistrado norteamericano, teniendo la gran influencia política que de ella se deriva ", agregando los americanos han conferido, pues, a sus tribunales un inmenso poder político; pero obligándolos a no atacar las leyes sino por medios judiciales. Ignacio Burgoa, op. cit., p. 106.

21.- "La obra de Rejón tiene indiscutible mérito, por lo que se le debe considerar junto con don Mariano Otero como creadores del amparo. A ninguno de los dos se les debe regatear la paternidad, aunque la evolución hubiera evolucionado con el éxito y trascendencia que tal vez ellos no olearon con sus ojos visionarios". Trueba Barrera Jorge, op. cit., p. 124.

22.- Idem., p. 124.

órgano jurisdiccional, la Suprema Corte, y como órganos políticos, el Congreso Federal y las Legislaturas de los estados, su naturaleza mixta permitía fricciones y choques de los poderes entre sí e impedía el desenvolvimiento armónico del control jurisdiccional, la Suprema Corte, y como órganos políticos, el Congreso federal y las legislaturas de los estados; además, la protección de éste sistema era confusa e incompleta, ya que solamente planteaba la posibilidad de reclamo contra actos de los estados ante la Suprema Corte, sin especificar los alcances o efectos de su resolución 23.

No ahondamos en el tema ya que las ideas anteriores nunca llegaron a culminar, por lo que solo podemos decir que tuvo influencia en cuanto al principio de la relatividad de las sentencias, establecido por Otero.

E) Bases Orgánicas de 1843

Antonio López de Santa Anna por decreto de fecha 19 de diciembre de 1842, declaró disuelto el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, nombrándose en su lugar una junta de 80 miembros compuesta por ciudadanos distinguidos por su ciencia y patriotismo, que en realidad eran incondicionales del Presidente Santa Anna; esta junta se encargó de elaborar un nuevo proyecto constitucional que se convirtió en las bases de organización política de la República Mexicana, expedida el 12 de junio de 1843, y en ella se suprimió el Supremo Poder Conservador de la Constitución de 1836, no incluye al poder judicial como titular del régimen constitucional, se adopta el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional, por órgano político, aunque en el artículo 66 fracción XVII se daban facultades al Congreso para reprobando los decretos

23 - González Cosío Arturo, op. cit., p. 30.

dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o a las leyes 24.

En el año de 1842 se reúne una Comisión integrada por siete miembros para elaborar un proyecto de Constitución Federal que se debería de someter a la consideración del Congreso, uno de los miembros lo era el jurista jalisciense Mariano Otero 25.

F) Acta de Reformas de 1847

Así entonces, esos trabajos de la comisión se vieron culminados hasta el 18 de mayo de 1847, con la promulgación del Acta de Reformas, la cual vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, en el que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado al país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año 26.

Otero logró que la Asamblea aprobara la institución del amparo, dentro del artículo 25 de dicha Acta 27, y se otorgará competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía esa Constitución, y por ataques de los poderes legislativo y ejecutivo,

24.- Estrella Méndez Sebastian, op. cit., p. 47.

25.- Castro Juventino V., op. cit., p. 285.

26.- Burgoa Ignacio, op. cit., p. 109.

27.- Según las ideas de Estrella Méndez el fundamento del amparo en esta Acta de Reformas de 1847, no solo se encuentra en el artículo 25 que todos los juristas mencionan, sino también en los artículos 5, 22, 23 y 24. Estrella Méndez Sebastian, op. cit., p. 47.

tanto de la Federación como de los Estados, elaborando un principio que desde entonces se ha llamado "Formula Otero", al manifestar que al otorgarse la protección debe hacerse "limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare", fórmula que hasta la fecha persiste en la fracción II del artículo 107 de la Constitución vigente 28.

Es así entonces que en Yucatan encontramos la primicia del amparo, gracias a las ideas del ilustre Manuel Crescencio Rejón, plasmadas en la Constitución de esa localidad, de lo cual ya hemos hablado, y a nivel federal fue introducido en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, la cual contenía las ideas de Don Mariano Otero.

G) Constitución de 1857

Avanzando en el tiempo, llegamos a la promulgación de la Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo y el individualismo puros 29, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo 30.

Los preceptos relativos al amparo los encontramos en los siguientes artículos 31:

28.- Castro Juventino V., op. cit., p. 285.

29.- El individualismo es una "corriente de pensamiento que vislumbra al individuo como centro principal y motivo del obrar humano, el cual se consagra a lograr su bienestar y desarrollo en todos los órdenes, el individualismo, llevado al campo de derecho, concibe a éste como una institución creada para otorgar progreso, seguridad y bienestar al individuo Arroyo Ramírez Miguel, Individualismo, Vid., Diccionario Jurídico Mexicano, et al., Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 79.

30.- Burgoa Ignacio, op. cit., p. 111.

31.- Varios Autores, La Suprema Corte de Justicia sus leyes y sus hombres, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1985, pp. 169-170.

"Artículo 97: Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I.- De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.
II.- De las que versen sobre derecho marítimo. III.- De aquéllas en las que la Federación fuera parte. IV.- De las que se susciten entre dos ó mas Estados. V.- De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro. VI.- De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. VII.- De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules."

"Artículo 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes ó actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados. III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

"Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley ó acto que lo motivare".

Se puede señalar que en esta Constitución se encierran las mismas garantías que la Constitución de 1917, instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas, que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos (de ambas Leyes Fundamentales) 101 y 103, respectivamente, son iguales con toda exactitud. En esta Constitución desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el Acta

de Reformas de 1847 32. Y en el artículo 102 se consagraron los principios cardinales que informan al sistema de protección constitucional por órgano y por vías jurisdiccionales, como son los de iniciativa de parte agraviada, de substanciación judicial del procedimiento, y de relatividad de los efectos de la sentencia 33.

Así entonces en esta Ley fundamental inició su vida jurídica el juicio de amparo con las siguientes características: exclusividad de los tribunales federales para conocer del amparo por violaciones a los derechos humanos, a la esfera federal o a las esferas estatales, siempre a instancia de parte, sin declaratoria general y sólo aplicable a casos concretos 34.

A partir de la Constitución de 1857 advertimos un notable desarrollo del juicio de amparo que, no obstante haber nacido exclusivamente como un instrumento procesal para la tutela de las llamadas "garantías individuales", su ámbito protector se amplió en forma paulatina, así entonces el amparo se perfecciona en los diversos ordenamientos reglamentarios que se expidieron con apoyo en los citados artículos 101 y 102, como lo fueron las Leyes de Amparo de 1861 35, 1869 36 y 1882 37, habiéndose incorporado

32.- Burqoa Ignacio, op. cit., p. 113.

33.- Ibidem, p. 114.

34.- Castro Juventino V., op. cit., p. 31.

35.- Esta ley contempla las siguientes cuatro etapas: 1.- Procedimiento previo ante el juez de Distrito (decisión en tres días con traslado al promotor fiscal). 2.- Sustanciación del juicio ante el juez de Distrito (con traslado a las autoridades responsables y al promotor fiscal, abriendo un periodo probatorio).

3.- Apelación ante el Tribunal de Circuito. 4.- Súplica ante la Suprema Corte. González Cosío Arturo, op. cit., p. 36. Se crean tres órganos jurisdiccionales para conocer del amparo: Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito, y Suprema Corte de Justicia. Trueba Barrera Jorge, op. cit., p. 151.

36.- Esta Ley orgánica estableció, en su artículo 8o., la improcedencia del amparo en negocios judiciales, sin tomar en consideración la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 1857, por lo que dicho precepto fue declarado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, criterio judicialista pero que apoyaron los principales autores de la época. González Cosío Arturo, op. cit., p. 37.

37.- Esta ley ya admitió la procedencia del amparo en los negocios judiciales de carácter civil siempre y cuando se interpusiese dentro de los cuarenta días siguientes a aquél en que hubiere causado ejecutoria la sentencia que hubiese vulnerado alguna garantía constitucional. Burqoa Orihuela Ignacio, op. cit., p. 127.

posteriormente en los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 1897 38 y 1908 39; ordenamientos que recogieron las enseñanzas de la Suprema Corte de Justicia, que transformó este medio de impugnación, de un instrumento sin contornos precisos, en un verdadero proceso contra las autoridades infractoras, tutelando preferentemente la vida y la libertad de los gobernados, ya que con frecuencia se utilizó para arrancar de los pelotones de fusilamiento a los condenados a muerte por delitos políticos o bien evitó, así sea con limitaciones, el servicio forzado de las armas o las detenciones indebidas, lo que le dio el prestigio popular que conserva actualmente 40.

2.-SURGIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO

A) CONSTITUCION DE 1917

Es así entonces que llegamos a la Constitución Política de 1917, que es la que actualmente nos rige, en la cual se siguió conservando el marco de la República Federal y el sistema liberal de garantías individuales, se establecieron garantías sociales y por

38.- Los autores del Código de Procedimientos Federales de 1897 abrigaron la intención de formar un solo cuerpo legal con todos los ordenamientos de índole adjetiva federal, según se desprende de la denominación con que bautizaron a su obra. Pues bien fieles a ese supuesto propósito no tuvieron empacho en insertar dentro de las disposiciones del código mencionado un capítulo especial relativo al juicio de amparo, que es, efectivamente, un procedimiento de naturaleza federal. En general, la tramitación del amparo en el Código de Procedimientos Federales de 1897 consiste en los mismos actos y consta de los mismos periodos procesales que integraban su ventilación en las legislaciones anteriores, empezando ya a esbozar el concepto del "tercero perjudicado" que era "la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil" Burgoa Orihuela Ignacio, op. cit., p. 127.

39.- Dicho cuerpo de leyes también incluye en su articulado al juicio de amparo; mas si los autores del ordenamiento que en esta materia le precede, o sea, el de 1897, con toda razón consideraron lógico y pertinente insertar la reglamentación del juicio de amparo en él, por ser éste un procedimiento federal, en cambio se cometió un verdadero absurdo al involucrar en el Código Federal de Procedimientos Civiles la normación adjetiva de dicha materia, pues el amparo nunca es un procedimiento civil, sino de carácter constitucional que puede versar sobre distintas y diferentes materias jurídicas (civiles, penales, administrativas etc). Las disposiciones que sobre el amparo contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 son más precisas que las del ordenamiento anterior, principalmente por lo que se refiere al concepto de tercero perjudicado y a la suspensión del acto reclamado. Ibidem, p. 128.

40.- Fix Zamudio Héctor, op. cit., p. 27.

primera vez en el mundo, los derechos constitucionales de los trabajadores, reconociendo en ellos también los derechos de los empresarios 41.

No se tocó el juicio de amparo, que siguió con los mismo lineamientos vigentes que en la Constitución de 1857, cuyo artículo 101 pasó a ser el artículo 103; pero el artículo 107 reconoció expresamente el juicio de amparo como control de legalidad, otorgándose, a través de él, la justicia final en toda clase de negocios civiles o penales a través de la inexacta aplicación de la ley y del debido proceso legal, y manteniendo con toda su fuerza el control de constitucionalidad 42.

Es así pues como el nacimiento del amparo directo, materia de esta tesis, ocurre en la Constitución de 1917, ya que es en ésta en donde se dan las bases para la clasificación de las dos formas del juicio constitucional, así entonces encontramos que la fracción VIII del original artículo 107 Constitucional decía:

"Cuando el amparo se pida, contra una sentencia definitiva se interpondrá directamente ante la Suprema Corte presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndol por conducto de la autoridad responsable, o del Juez del Distrito del Estado a que pertenezca. La corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador General o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga" 43.

41.- Fernando Yllanes. El amparo, Revista el Foro, nums 8-10, México 1955, p. 21.

42.- Ibidem pp 21-22.

43.- Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo, ed. Porrúa, S.A., México 1982, p. 144.

Carlos Arellano García al respecto señala que en la fracción VIII se establece prácticamente el amparo directo contra sentencias definitivas, pues se acude directamente a la Corte, sin la mediación tradicional en la que primero se acudía ante el Juez de Distrito 44.

Una vez expedida la Constitución de 1917 surgen nuevas reglamentaciones en materia de amparo, la primera de ellas es la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución de 18 de octubre de 1919 45, en la cual se bifurca la competencia del amparo entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los jueces de Distrito. La Suprema Corte conoce los amparos contra sentencias definitivas en los juicios civiles o penales, de una manera directa, mientras que de los demás amparos solo conoce si se interpone revisión por la parte en contra de la sentencia dictada por el juez de Distrito 46.

Una de las principales modalidades que introduce la Ley de 1919 en materia de amparo es la consistente en que atribuye a la Suprema Corte una doble competencia a saber, como revisora de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito (competencia derivada) y como concedora en única instancia de los juicios de amparo contra las sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales 47.

Posteriormente surge la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal del 10 de enero de 1936, la cual ha sufrido una serie de modificaciones, y es la que actualmente rige al amparo, y la cual será objeto del presente estudio. Cabe señalar por el momento que en esta ley ya la procedencia y sustanciación del amparo se bifurca

44.- Arellano García Carlos, op. cit., p. 146.

45.- Nos dice Carlos Arellano García, que la denominación de esta Ley estaba errada, ya que no sólo reglamentaba los artículos 103 y 104, sino también contenía disposiciones que reglan el artículo 107. Ibidem, pp. 146-147.

46.- Ibidem, p. 148.

47.- Ibidem, p. 128.

en dos grandes sectores: El amparo ante los jueces de Distrito, llamado amparo indirecto, y el amparo ante la Suprema Corte de Justicia, llamado amparo directo. En virtud de reformas posteriores, este último amparo también se extenderá a los Tribunales Colegiados de Circuito 48.

3.- CREACION DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

A) El problema del rezago de los juicios de amparo

El problema esencial que se produjo con la aplicación de los artículos 103 y 107 a través de las leyes reglamentarias de 1919, y la actual de 10 de enero de 1936, consistió en una mayor acumulación de los juicios de amparo en los tribunales federales, particularmente en la Suprema Corte 49.

El número de amparos aumentaba cada vez más, así por ejemplo en el año de 1880, existían en la Corte, 2,108 juicios de amparo pendientes de sentencia al finalizar el año; en 1904, alcanzaba esta acumulación una cifra de 4,567 expedientes, para adquirir proporciones gigantescas a partir de 1930, en que la Corte informó tener en sus archivos pendientes de fallo 10,067 asuntos, cifra que se agrava año con año; el 30 de noviembre de 1945, llegaba a 22,186 amparos pendientes; y en 1949, la acumulación llegó a la pavorosa suma de 33,850 amparos sin fallar, es decir, que en diez años, los negocios pendientes de resolución en la Suprema Corte aumentaron en un 30%. La estadística reveló que el rezago era mayor, en proporciones fabulosas, en la 3a. Sala de la Suprema Corte, es decir en la Sala Civil, "que no puede resolver todos los amparos

48 - Arellano García Carlos, op. cit., p. 150.

49 - Fix Zamudio Héctor, op. cit., p. 30.

que recibe anualmente", como lo demuestran los datos estadísticos. Efectivamente, en 1949, ingresaron a la Sala Civil, 1,514 amparos directos y 1,180 amparos indirectos, habiéndose podido despachar solo 585 de los primeros y 409 de los amparos que recibe anualmente" 50.

Para Arellano García 51, este rezago de los juicios se debe a las siguientes causas:

a) La extensión tutelar del juicio de amparo: esta extensión se deriva de la amplitud que se obtiene de las garantías de la legalidad consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, lo anterior lo han pretendido combatir, autores como Mariano Azuela, J. Ramón Palacios, Felipe Tena Ramirez, determinando que el amparo no debe operar para revisar la legalidad de la actuación de las autoridades, es decir el amparo solo debe utilizarse para controlar los actos autoritarios que vulneren directamente la Constitución. En sentido contrario se encuentran las posturas de Héctor Fix Zamudio, Ignacio Burgoa Orihuela y Carlos Arellano García;

b) El incremento demográfico: el pronunciado desarrollo demográfico lleva implícitas mayores necesidades, entre las que se encuentra, la necesidad de una administración de justicia a tono con una población en crecimiento constante, por lo que habría que cambiar la estructura del Poder Judicial, ya que no se había previsto tal crecimiento;

c) La intensificación de la actividad económica: el desarrollo nacional de aquéllos días no solo fue cuantitativo sino también cualitativo, por lo que se debe establecer una administración de justicia más funcional, que pueda adaptarse a la oscilación impuesta por la evolución económica;

50.- Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, ed. Porrúa, S.A., México 1980, p. 238.

51.- Arellano García Carlos, El Rezago en el Amparo, ed. Stylo, México 1966, pp. 28-51.

d) El adelanto cultural: debido al adelanto cultural que ha sufrido México, es de esperarse que se interpongan un mayor número de amparos.

e) La ignorancia de autoridades: establece este autor que gran cantidad de amparos son interpuestos debido a que las autoridades actúan arbitrariamente ante los gobernados y esto se debe a su ignorancia, por lo cual propone que se debe redactar de una manera más clara el artículo 16 constitucional, señalando exactamente cuáles son los requisitos que deben reunir los actos de autoridad cuando tiendan a interferir en la esfera jurídica de los gobernados;

f) La excesiva legislación: la mejor manera de reducir el número de amparos, derivado del intervencionismo estatal que gana terreno cotidianamente, es la creación de tribunales administrativos estatales y federales, que rectificasen la actuación anticonstitucional de las autoridades administrativas, lo que podría evitar que llegasen hasta el amparo;

g) La competencia excesiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: este alto órgano judicial no debe desarrollar tareas jurisdiccionales que se le puedan encomendar a los Tribunales Colegiados de Circuito cuyo número puede crecer indefinidamente o que puedan encomendarse a los Juzgados de Distrito o a Tribunales Administrativos. La Suprema Corte debe conservar exclusivamente en materia de amparo las funciones jurisprudencial y jerárquica, la primera para que sea la que dicte y oriente el criterio jurídico nacional manteniendo la unidad en el criterio imperativo de la Constitución; su jurisprudencia deberá ser realmente obligatoria y deberá existir el control de las resoluciones antijurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito. La jerárquica para que se ejerza la debida vigilancia de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, a fin de que estos órganos jurisdiccionales conserven la

independencia, prestigio, seriedad y criterio jurídico necesarios para mantener incólume la trayectoria positiva del Poder Judicial de la Federación;

h) Los defectos humanos: una institución tan grande como lo es el juicio de amparo, requiere de las personas más idóneas. para ello la retribución tendrá que ser digna y decorosa, la dependencia en el cargo no deberá depender, al igual que la designación, de la influencia política. Deberá formarse una conciencia clara en las personas que hacen la designación de los funcionarios del poder judicial de que en tal nombramiento no tiene cabida el favoritismo político. Con buenos elementos, trabajadores, capaces, honrados y responsables, el problema del rezago nunca será problema de hombres;

i) El abuso del Amparo: cuando el amparo se emplea como un medio de desviar la rectilínea trayectoria que debe tener la justicia, la solución está en contar, dentro del Poder Judicial de la Federación, con personal apto y suficiente para que las sentencias de amparo no pequen de ligereza. La ligereza de los fallos en la materia de amparo constituye a veces la esperanza de aquéllos que jurídicamente se saben perdidos y que son los primeros en sorprenderse de haber obtenido un fallo favorable de la justicia federal. Cuando el poder judicial de la Federación, con mayores recursos humanos no tenga que verse precisado a sacrificar calidad por cantidad, ante el abrumador rezago, llegarán juicios de amparo en menor número pues los interesados, convencidos de que se resolverá justa y jurídicamente, no irán al amparo si saben que su causa está perdida; y

j) La precaria situación financiera del Poder Judicial: para una justicia más rápida se le debe proporcionar al Poder Judicial de la Federación de los elementos patrimoniales necesarios.

B) Reforma de 1950

Así entonces, ante tal problema del rezago de los juicios de amparo, se dan una serie de reformas tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Una de ellas fue la que se dió en 1950, por la cual surge un nuevo órgano del poder judicial, denominado "Tribunales Colegiados de Circuito" 52. Dicha reforma fue presentada como un proyecto por el Poder Ejecutivo Federal, el 23 de octubre de ese año, el cual era motivado por las grandes proporciones que para ese año tenía el problema del alarmante rezago de negocios de amparo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación 53, agudizado en aquélla época en la Sala Civil 54.

Con esas reformas que entraron en vigor el 21 de mayo de 1951 surgen los siguientes cambios: los Tribunales Colegiados de Circuito conocerían de los amparos directos contra sentencias civiles, o penales apelables, y laudos por violaciones cometidas en el procedimiento; contra sentencias civiles o penales no apelables, por violaciones al procedimiento y al fallo definitivo; de la revisión de todas las sentencias de

52.- Los tribunales Colegiados de Circuito fueron una creación de la reforma de 1950 a la legislación de amparo, pero tienen como antecedentes legislativos los siguientes: En los artículos 123, 140 a 142, de la Constitución Federal de la República de 1824, aparecen como Tribunales de Circuito; desaparecen en la Constitución Centralista de 1836; vuelven a la historia de nuestro Derecho Constitucional en el Acta de Reformas de 1847, subsisten en el Estatuto Orgánico Provisional (artículo 97) y se establecen definitivamente en la Constitución de 1857 (artículos 90 y 96). En la Constitución vigente siguen en la forma original de Tribunales de Circuito y de esta manera se conservan en las reformas constitucionales publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación de 20 de agosto de 1928, 15 de diciembre de 1934, 21 de septiembre de 1944, y es a partir de la reforma publicada en 19 de febrero de 1951, en donde dichos Tribunales de Circuito se bifurcan en: Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación. Las actuales reformas de 1968 y 1971 en lo que respecta a estos Tribunales Colegiados no han sido, sino la continuación, como ya se dijo, de la de 1950. Castro Zavaleta Salvador, Práctica del Juicio de Amparo, Cárdenas editor, 4a. edición, México 1982, p. 3.

53.- En 1921 Emilio Rabasa presentó una ponencia, en el Primer Congreso Jurídico Nacional, sobre las reformas a nuestra Constitución, con el fin de organizar a nuestra Suprema Corte de Justicia como Tribunal que pudiera garantizar la rapidez de sus resoluciones, y el cumplimiento de las funciones técnicas que la Constitución le encomienda. Al plantear el problema en su ponencia, don Emilio dudaba si era posible que la Suprema Corte de Justicia pudiera dar cumplimiento expedito a todas las funciones que la Constitución le atribuye, y se preguntaba "¿Que medio puede darse para que la Suprema Corte lea, estudie y resuelva cinco mil negocios que en un año buscan y necesitan su fallo?". Castro Juventino V., Hacia el Amparo evolucionado, ed. Porrúa, S.A., México 1971, pp 23-24.

54.- Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, op. cit., p. 158

los Jueces de Distrito, excepto inconstitucionalidad de leyes, amparo administrativo con autoridad federal y violación del artículo 22 constitucional; estructuró la revisión de las sentencias de amparo directo; ante las salas respectivas si resolvió sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución o inconstitucionalidad (la sentencia del Colegio es impugnabile cuando se funda en jurisprudencia en ambas materias); se creó la suspensión de todos los actos reclamados teniendo en cuenta (la difícil reparación de los daños y perjuicios que puede sufrir el agraviado con su ejecución) no la imposibilidad de la reparación; y se incorporó a la Constitución la jurisprudencia como obligatoria (fracción XIII del artículo 107) 55.

A manera de síntesis, Carlos Arellano García señala que por virtud de esas reformas de 1950 a los ordenamientos jurídicos ya señalados, se establecieron, entre otras cosas, los Tribunales Colegiados de Circuito para ocuparse, en sustitución de la Suprema Corte de Justicia, de ciertos amparos directos y de ciertos recursos interpuestos contra las sentencias de los jueces de Distrito en materia de amparo, conforme a la distribución competencial que hicieron la Constitución y las leyes referidas. Estos Tribunales Colegiados de Circuito se establecieron en las ciudades de Puebla, Veracruz, Guadalajara y Monterrey 56.

Ignacio Burgoa, se pronuncia en contra de La creación de los Tribunales Colegiados de Circuito y al respecto nos dice 57. 'En resumen, la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito ha producido desfavorablemente los siguientes fenómenos:

55.- Palacios J. Ramón, Instituciones de Amparo, ed. José M. Cajica Jr., S.A., 2a ed., Puebla, Pue. 1969, p. 233.

56.- Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, op. cit., p. 158.

57.- Citado por Arellano García Carlos, El Rezago en el Amparo, op. cit., pp. 95-97.

a) Desarticulación de la unidad jurisdiccional que debe existir entre los órganos en que se deposita el Poder Judicial de la Federación, unidad que se basa en una rigurosa gradación jerárquica, en que el juzgador máximo es la Suprema Corte.

b) Aparición de tantas "pequeñas supremas cortes", cuantos sean los Tribunales Colegiados de Circuito.

c) Limitación de la supremacía de la Suprema Corte (valga la expresión) al dejar de ser "suprema" frente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

d) Sustentación de criterios contradictorios en materia de amparo por los mencionados tribunales'.

e) Incapacidad de la Suprema Corte para remediar las injusticias, yerros, aberraciones y demás vicios que pudiesen contener las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los asuntos de su competencia.

f) Imposibilidad de que la Suprema Corte modifique o interrumpa, en beneficio de la justicia y del derecho, la jurisprudencia que haya establecido en relación con la materia de amparo, cuyo tratamiento judicial corresponde exclusiva e irrecurriblemente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

g) Inobservancia o violación impune de la jurisprudencia por estos tribunales'.

Apreciando en su conjunto los fenómenos negativos que ha generado el establecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, se concluye lógicamente que

su creación ha sido más perjudicial que benéfica, sin que dejemos de reconocer no obstante, que dichos órganos han contribuido indudablemente a expeditar la administración de justicia en materia de amparo, como efecto inherente al principio de la división del trabajo. Tampoco se debe olvidar que algunos de dichos tribunales, por la calidad moral, cívica e intelectual de los magistrados que los integran, han merecido la confianza del foro nacional. Pero estas últimas consideraciones no son suficientes ni válidas por sí mismas, para combatir la idea de que la implantación de que los Tribunales Colegiados de Circuito haya sido el medio más adecuado para aligerar la labores de la Suprema Corte y disminuir o evitar el crecimiento del ya tradicional rezago, pues estos saludables objetivos pudieron y pueden lograrse, sin que se causen los fenómenos que hemos apuntado, aumentando el número de salas de la Corte y no creando otros órganos judiciales federales máximos. La eficacia de tal medida ha sido demostrada prácticamente, pues gracias al funcionamiento de la "sala auxiliar" de la Suprema Corte, ésta se vio desembarazada de gran número de negocios de amparo, cuya falta de resolución constituía aparentemente un índice negativo de justicia. Si la experiencia con la sala auxiliar fue altamente fructífera para solucionar el problema del rezago ¿por qué no lo podría ser también la creación de nuevas salas en la Suprema Corte que sustituyeran a los Tribunales Colegiados de Circuito ⁵⁸

Por su parte Carlos Arellano García señala que no está a favor de la desaparición de los Tribunales Colegiados de Circuito, la solución se encuentra en reorganizar el Poder Judicial de la Federación, de tal forma que la Suprema Corte de Justicia conserve su gradación superior y esté en posibilidad de dirigir en forma eficaz el criterio jurídico y la actuación de los Tribunales Colegiados de Circuito, continúa diciendo que el éxito de la sala auxiliar deberá constituir un precedente que podrá ser utilizado para resolver los

58.- Arellano García Carlos. El rezago en el Juicio de Amparo, op. cit., p. 95-97.

asuntos que en la actualidad constituyen el rezago de la Suprema Corte de Justicia, pero que no debe ser bajo ninguna circunstancia una fórmula permanente, ya que los ministros supernumerarios tendrían a su cargo el desempeño de una labor similar a la de los ministros propietarios pero con el carácter de ministros de segunda categoría 59.

C) Reforma de 1968

Esta otra reforma, surge también "con el objeto de resolver el problema del rezago en la administración de la Justicia Federal y de pretender es esta forma cumplir con la utopía o garantía constitucional de que los tribunales, para el caso los judiciales federales, administren justicia pronta y expedita" 60. Con esta reforma se aumentó el número de los Tribunales Colegiados y se hizo una distribución de los juicios de amparo entre dichos tribunales y la Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta criterios sociales, económicos, así como de interés público y social, de manera que a partir de entonces sólo los juicios de amparo de mayor importancia se tramitan y resuelven por el más alto tribunal de la República 61.

Resumiendo podemos decir que las reformas más importantes que ha sufrido la Ley Reglamentaria de Amparo de 1936, son las decretadas el 19 de marzo de 1951, 2 de noviembre de 1962 y 30 de abril de 1968. La primera fue consecuente a la reforma del artículo 107 de 19 de febrero del mismo año, la cual redistribuyó la competencia de los tribunales federales en vista del exceso del mayor de todos, y creó los Tribunales Colegiados de Circuito con facultades de conocer en segundo grado de los juicios de amparo ante jueces de distrito, facultades que caracterizaron durante largo tiempo, las

59.- Arellano García Carlos, El rezago en el Juicio de Amparo, op. cit., p. 98.

60.- Castro Zavaleta Salvador, op. cit., p. 1.

61.- Fix Zamudio Héctor, op. cit., p. 29

facultades de la Suprema Corte. La segunda de las reformas no se había mencionado anteriormente ya que no se relaciona con el tema de estudio, bastará con decir que se refiere a la introducción del amparo en materia agraria, la tercera de las reformas redujo más la esfera de competencia de la Suprema Corte y amplió la de los Tribunales Colegiados ⁶².

Así entonces, podemos observar como surge y va evolucionando en un principio el juicio de amparo, hasta lograr, que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y más ampliamente en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 Constitucionales de 1919, una división en amparo directo e indirecto, y posteriormente vemos la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, como una respuesta al problema del gran rezago de asuntos que tenía en aquél entonces la Suprema Corte de Justicia.

62.- Trueba Alfonso, El derecho de Amparo, ed. Jus, 2a. ed., México 1983, p. 61.

CAPITULO II
PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL AMPARO
DIRECTO

- 1.- ESTUDIO DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
- 2.- EXAMEN DE LOS ARTICULOS: 158, 159 y 160 DE LA LEY DE
AMPARO.**

Es conveniente, antes de abordar plenamente este tema, dar una breve noción de lo que se entiende por procedencia, así entonces podemos decir que "la procedencia del juicio de amparo o de la acción de garantías está determinada por la satisfacción de los requisitos que la ley exige para que una persona pueda válidamente promover dicho juicio o ejercitar dicha acción; es independiente de la garantía que el promovente invoque y del derecho sustancial que trate de defender, pues tan solo mira a la calidad y a las características del acto reclamado, y obliga al tribunal federal que corresponda a admitir la reclamación respectiva, a decidir si el acto que la provoca incurre o no en las violaciones de garantías constitucionales que el agraviado le atribuye" 63.

La procedencia del amparo la encontramos en los artículos 103 y 107, y algunos autores señalan también al 133 64, pero para nuestro estudio lo que importa en sí, son los artículos 107 constitucional y 158, 159 y 160 de la Ley de Amparo, porque en todos estos preceptos encontramos las bases de procedencia del amparo directo, los que a continuación transcribo en las partes relativas.

1.- ESTUDIO DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:
III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida

63.- Bazdresch Luis, El Juicio de Amparo, ed. Trillas, 4a. ed., México 1983, p. 68

64.- Como Romeo León Oranles, El juicio de Amparo, ed. Superación, México 1941, p. 21.

durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

.....
V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes: a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, o del orden común o militares. b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por los Tribunales Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal. c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicio del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales Colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de

Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.....".

El artículo constitucional, anteriormente transcrito, establece una separación fundamental de competencia entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Jueces de Distrito 65, que responde a la separación del amparo directo y el indirecto 66.

Es hasta la fracción tercera de este artículo constitucional donde encontramos el establecimiento de los supuestos relativos a actos judiciales, administrativos o del trabajo, en los que procede este amparo también llamado uni-instancial, analizando el primer inciso encontramos que por medio del amparo directo se pueden impugnar.

1.- Las Sentencias Definitivas: Podemos mencionar una infinidad de definiciones de sentencia, "pero todas coinciden con la más remota definición proveniente de las siete partidas la cual dice que es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal" 67. Y para hablar de sentencia definitiva hay que atender al contenido del artículo 46 de la Ley de Amparo, el cual establece que son aquéllas que:

- a) deciden el juicio en lo principal;
- b) respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; y

65.- Romeo León Orantes, no contempla a los Tribunales Colegiados de Circuito como órganos que conocen del amparo directo, debido a que el nacimiento de éstos fue hasta 1950.

66.- Azuela Mariano, Introducción al Estudio del Amparo, Universidad de Monterrey, N. L. 1968, p. 59

67 - Obregón Heredia Jorge, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ed. Porrúa, S. A., 7a. ed., México 1989, p. 114.

c) las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Al respecto se ha establecido la siguiente interpretación judicial:

"SENTENCIA DEFINITIVA QUE DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.- El artículo 46 de la Ley de Amparo estatuye que "se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas". Este Alto Tribunal, interpretando esta expresión de la Ley de amparo, ha sentado las tesis jurisprudenciales números 322 y 328, (Apéndice de 1917 a 1965, Cuarta Parte que respectivamente dicen: "Sentencia definitiva. Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que haya motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada", "Sentencias de segunda instancia. Aún cuando tengan efectos definitivos, no tienen el carácter de sentencias definitivas, sino resuelven la cuestión principal, y portanto, del amparo que contra ellas se pida, deben conocer los jueces de distrito", Visto, pues, a la luz de esta jurisprudencia el artículo 46 de la ley de Amparo, puede afirmarse que su expresión "decidan el juicio en lo principal", debe entenderse que quiere decir, que para los efectos del amparo directo, sólo se consideran sentencias definitivas, las que versando sobre la materia misma del juicio, resuelven la controversia principal, estableciendo que haya motivado la litis y condene

estableciendo que haya motivado la litis y condene o absuelvan, según proceda, en forma que la materia misma del juicio queda ya definitivamente juzgada por la autoridad común."

Amparo directo 939/1967. Boliches de las Américas, S. A. Agosto 18 de 1969, 5 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Solís López. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 3682/1967. Josefa Velázquez Aviña. Agosto 18 de 1969. 5 votos. 3a. Sala. Séptima Epoca, Volumen 8, Cuarta Parte, p. 59.

Tesis que ha sentado precedente: Amparo directo. 6618/1962. Andrea Rocha y Rocha. Julio 29 de 1963. Mayoría de 4 votos. 3a. Sala. Sexta Epoca Volumen LXXIII, Cuarta Parte, p. 54".

"SENTENCIAS DEFINITIVAS, NO LO SON LOS AUTOS PREPARATORIOS QUE ORDENAN PREPARAR EL CONOCIMIENTO Y DECISION DEL NEGOCIO. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.- Los autos preparatorios que ordenan preparar el conocimiento y decisión del negocio, en los términos del artículo 79, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles que expresa: Las resoluciones son.... IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas y se llaman autos preparatorios", no tienen el carácter de sentencias definitivas, que decidan el juicio en lo principal, y por ende, no pueden impugnarse en amparo directo, que solo procede en contra de las resoluciones que tengan el carácter de definitivas."

Amparo directo 1685/1969, Alma Rosa Solís de Alcalá. Septiembre 8 de 1971, 5 votos. Ponente Mariano Ramírez Vázquez. Tercera Sala, Séptima Epoca, Volumen 33, Cuarta Parte, p. 31.

Cuando se establece que en contra de la sentencia definitiva no debe existir ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, se está haciendo referencia a uno de los principios fundamentales del juicio de amparo llamado de definitividad. Así entonces conforme a este principio, para que el juicio de amparo sea procedente, el acto reclamado debe ser atacado previamente por todos los recursos o medio de defensa establecidos en la ley que rige ese acto 68. Siguiendo la opinión de

Ignacio Burgoa, podemos afirmar que este principio presupone el "agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente 69.

La sanción por no cumplir con este principio consagrado tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo, es la declaratoria de improcedencia del juicio de amparo, por no haberse recurrido previamente a la promoción del juicio constitucional el acto reclamado mediante los recursos ordinarios permitidos por leyes secundarias 70. Lo anterior lo podemos fundamentar en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que establece que: "el juicio de amparo es improcedente: contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiere hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños". Al respecto el poder judicial ha establecido el siguiente criterio:

"PROCEDIMIENTO VIOLACIONES AL. NO PUEDEN ESTUDIARSE EN AMPARO SI LA QUEJOSA NO LAS IMPUGNO EN JUICIO MEDIANTE LOS RECURSOS ORDINARIOS.- Este alto Tribunal está legalmente impedido para analizar las supuestas infracciones procesales que se contengan en los conceptos de violación expresados por la promovente, de acuerdo, con lo dispuesto por el artículo 161, fracción I, de la Ley de Amparo, cuyo tenor es el siguiente: " En los juicios civiles el agraviado.... I.- Deberá impugnar la

69.- Burgoa Orihuela Ignacio, op cit., p. 284.

70.- Del Castillo Del Valle Alberto, La Defensa Jurídica de la Constitución en México, Orlando Cárdenas Editor, S.A. de C.V., México 1990, p. 83

violación en el curso mismo del procedimiento, mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale", si la quejosa no impugnó ninguna de las resoluciones dictadas en la audiencia de ley, si las mismas eran apelables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 691 in fine del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales."

Tesis 1901, Actualización IV Civil, Amparo directo 3935/1972. Paula Hernández Chaparro de Lazcano, Abril 24 de 1974. 5 votos, Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas. Tercera Sala, Séptima Epoca, Volumen 64, Cuarta Parte, p. 55".

Es conveniente establecer que hay excepciones al ya mencionado principio como por ejemplo la prevista en la parte final del artículo 161, en donde se establece que no es necesario agotar el principio de definitividad cuando se trate de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil que afecten al orden y la estabilidad de la familia, ni cuando se trate de amparos contra actos que afecten el derecho de los menores e incapaces. Lo anterior se relaciona con la parte final del inciso a) del párrafo tercero constitucional de la Ley de Amparo, con la salvedad, de que en este artículo no se menciona el caso de los menores e incapaces.

2.- Los Laudos: El artículo 46, que señala lo que se debe entender por sentencias definitivas y resoluciones judiciales que ponen fin al juicio, no se encuentra un concepto de laudo, "toda vez que en materia laboral no existen recursos para impugnar las decisiones de las Juntas, procediendo contra dichas determinaciones el juicio de amparo uninstitucional" 71.

71.- Del Castillo Del Valle Alberto, Ley de amparo comentada, ed. Duero, S.A. de C.V., México 1992, p.110.

En materia laboral el laudo es la resolución que pronuncian los representantes de una Junta de Conciliación y Arbitraje cuando deciden sobre el fondo de un conflicto, en materia civil es la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver un conflicto que haya sido sometido al arbitraje 72, lo cual también se aplica a la materia mercantil, conforme a artículos 1415 al 1437 del Código de Comercio.

Podemos afirmar entonces que el laudo es una verdadera y propia sentencia, tanto por su contenido como por sus efectos 73.

3.- Las Resoluciones que ponen fin al juicio: siguiendo al mismo artículo 46, podemos decir que son aquellas que:

- a) sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido; y
- b) respecto de las cuales, las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas." (aquí también se hace referencia al principio de definitividad).

El último párrafo del artículo 46 de la Ley de amparo fue adicionado por decreto de 23 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, y entró el vigor el 15 del mismo mes y año 74.

72.- Barajas Montes de Oca Santiago, Laudos, Vid., Diccionario Jurídico Mexicano, et. al., t. VI, op. cit., p. 15.

73.- De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, ed. Porrúa, S.A., México 1988, p. 332.

74.- Tesis 12, Semanario Judicial de la Federación, Época 8a. t. I parte-1, p. 687.

Con esta reforma surge el problema de saber si se pueden impugnar por vía de amparo directo las resoluciones que pongan fin a cualquier tipo de juicio, es decir, sea materia civil, mercantil, administrativa, etc., existen posturas distintas. Por su parte Alberto del Castillo del Valle considera que estos actos llamados resoluciones que ponen fin al juicio se aplican a todos los tipos de juicios ⁷⁵, lo cual se encuentra sustentado tanto por la Tesis 12, Semanario Judicial de la Federación, Epoca 8a. Tomo I parte-1, Pág. 687, la cual establece que:

"cuando el legislador utilizó la expresión resoluciones que ponen fin al juicio, contenida en el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo, debe entenderse que lo hizo incluyendo las resoluciones que de cualquier manera ponen fin a la instancia, ya que en el amparo que al efecto se promoviere en su contra no hay necesidad de más pruebas que el propio expediente natural en que recayó la resolución concluyente, situación común a todos los asuntos que bajo cualquier hipótesis terminen, ajustándose así a los principios de economía procesal y mejor técnica judicial que inspiraron las reformas a la fracción V del artículo 107 constitucional"

Así como por la Tesis J/3a. 30/90, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Epoca Octava, tomo VI primera parte, Pág. 188, la cual se transcribe más adelante. Por el contrario en la Tesis VIII / J / 1, del Semanario Judicial de la Federación, Epoca 2a., Tomo V 2a. Parte, Pág. 605, la cual se transcribe posteriormente, se considera improcedente el amparo contra resoluciones que ponen fin a un juicio de naturaleza civil.

75.- Del Castillo Del Valle Alberto . Ley de Amparo comentada, op. cit., pp. 108 -110.

Un problema que ha suscitado esa reforma es el proveniente de saber si procederá el amparo directo en contra de resoluciones que pongan fin a un procedimiento, ya que la ley señala resoluciones que ponen fin a un juicio 76.

La Tercera Sala de la Suprema Corte ha establecido la siguiente tesis de jurisprudencia: "La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva" 77.

Siguiendo el criterio del Tribunal Colegiado de Circuito, podemos señalar como ejemplo de resolución que pone fin al juicio, al sobreseimiento 78.

AMPARO DIRECTO, LA RESOLUCION QUE DECLARA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DE UN JUICIO INTESTAMENTARIO, PONE FIN AL MISMO Y ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL. Si una resolución que se dicta en un recurso de revocación declara firme el sobreseimiento de un juicio sucesorio intestamentario, por haber aparecido el testamento durante la tramitación del intestado, en los términos previstos por el artículo 769 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, constituye una resolución que pone fin al juicio respectivo, ya que la misma no es recurrible, según prevé el artículo 368, fracción IV, del mismo ordenamiento procesal, consecuentemente, la ley no concede un medio de defensa para que pueda ser modificada o revocada, de manera que procede su impugnación a través del juicio de amparo directo, ante un tribunal colegiado de circuito.

76.- Del Castillo Del Valle Alberto, Ley de Amparo comentada op. cit., p 108-110.

77.- Ovalle Favela José, Juicio, Vid., Diccionario Jurídico Mexicano, et. al., t. V, op. cit., p. 225.

78.- Entendiendo al sobreseimiento como la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia Góngora Pimentel Genaro, op. cit., p. 220.

En relación a las resoluciones que ponen fin al juicio podemos citar la siguiente interpretación judicial:

"AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO EN MATERIA CIVIL. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 fracción V, párrafo primero, de la Carta Magna, el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, no solo cuando se trate de materia administrativa, sino también procede en materia civil, pues aún cuando en el inciso "c" de dicho precepto no se haya asentado expresamente, su procedencia respecto a resoluciones que ponen fin al juicio, como se hizo en el inciso "b" asentándose únicamente que procede en contra de sentencias definitivas, ello no significa que la procedencia del juicio de amparo en materia civil no haya sufrido modificación alguna pues la reforma a dicho precepto constitucional, que consistió entre otras, en agregar como actos susceptibles de ser reclamados en la vía de amparo directo las resoluciones que ponen fin al juicio, alcanza también a la citada materia, dado que el párrafo primero de la fracción V se encuentra redactada en términos generales al expresar que el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá ante los Tribunales Colegiados de Circuito que corresponda, en los casos siguientes: (y enumera los incisos a), b), c) y d), dentro de los que se encuentra la materia civil), debiendo tomarse en cuenta la definición que da el artículo 46, último párrafo de la Ley de Amparo, de lo que debe entenderse por resoluciones que ponen fin al juicio, a saber aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Época Octava, tomo VI primera parte, Tesis J/3a. 30/90, Pág. 188.

Y por el contrario encontramos en la tesis VIII / J / 1, del Semanario Judicial de la Federación, Epoca 2a., Tomo V 2a. Parte, Pág. 605, la postura de que el amparo en materia civil sólo procede en contra de sentencias definitivas y no de resoluciones que ponen fin al juicio. la cual a la letra dice: Una correcta y armónica interpretación de los artículos 107 fracción V y VI constitucional, 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, en sus textos que rigen a partir de las reformas y adiciones que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, conduce a concluir que en la materia civil, lato sensu, incluyendo la mercantil, la vía de amparo directo sólo es procedente en tratándose de sentencias definitivas, entendidas como aquéllas que resuelven el juicio en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que haya motivado la litis contestatio, y respecto de ellas, no procede ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificadas o revocadas. En efecto, el último de los dispositivos legales citados expresamente remite en cuanto a lo que hace a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer del juicio de amparo directo, a los extremos de las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, en las cuales, por más que en el párrafo inicial de la primera se mencione genéricamente la procedencia de esa vía de amparo, en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, ya que en los cuatro incisos en los que se subdivide, se reglamentan específicamente los supuestos de dicha competencia, correspondiéndole el a), a la materia penal, el b), a la administrativa, el c), a la civil lato sensu y el d), a la laboral, a los cuales debe estarse para dilucidar los casos especiales en los que proceda la vía directa y porque en la fracción VI, únicamente se puntualiza que los Tribunales Colegiados y por excepción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer y resolver del amparo directo en los supuestos de la fracción V, de dicho precepto constitucional, se sujetarán al trámite y los términos que establezca la Ley Reglamentaria del juicio de garantías.

Así el inciso c) de la fracción V del artículo 107 constitucional, que no se vió afectado por las susodichas reformas y adiciones, resuelve la cuestión en estudio, al preceptuar que el amparo directo es procedente en lo atinente a la materia civil, lato sensu, en contra de sentencias definitivas sin mencionar las resoluciones que ponen fin al juicio, como si lo hace en relación a la materia administrativa, el inciso b), del artículo constitucional en comento; por su parte, el artículo 44 de la Ley de Amparo no regula los casos de procedencia del amparo directo, según la diversidad de la materia del acto reclamado, sino que establece la carga para el quejoso, de presentar la demanda en esa vía, ante determinada autoridad, al señalar que el amparo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, razón por la que no se opone a lo concluido; lo cual asimismo sucede con lo dispuesto por el artículo 46 del ordenamiento legal invocado, ya que aquél, substancialmente, solo fue adicionado para el efecto de prevenir, en su párrafo tercero que se entiende por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el mismo en lo principal, lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud de cual puedan ser modificadas o revocadas. Por todo ello si se reclaman en la vía directa, una sentencia que no sea definitiva, para efectos del juicio de amparo, en la vía civil, lato sensu, el tribunal colegiado respectivo, resulta incompetente para conocer y resolver la contienda constitucional, a la que deberá avocarse un Juez de Distrito.

Continuando con la misma fracción III, podemos afirmar que el amparo directo puede proceder en contra de dos tipos de violaciones: "las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento siempre que afecten las defensas de quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, (errores in procedendo), y violaciones de fondo

efectuadas en las sentencias o laudos (errores in iudicando)" 79. Y estos dos tipos de violaciones se impugnan al finalizar el juicio, es decir hasta que se dicte sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Cabe señalar que si se trata de materia civil, se debe impugnar la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocarlo como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera, con excepción de las controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia, " lo cual obedece al interés social que siempre concurre en los asuntos de esas clases, y por tal interés social debe facilitarse la reclamación de las violaciones al procedimiento" 80.

Las violaciones in procedendo, deben contar con las siguientes características:

a) que afecten a las defensas del quejoso; y

b) que trasciendan al resultado del fallo, atendiendo a las ideas de Luis Bazdresch podemos señalar que esta característica entraña propiamente una cuestión objetiva, que consiste en la relación directa que debe existir entre la violación del procedimiento y el sentido del fallo, por ejemplo: si la violación del procedimiento consistió en la negativa a recibir una prueba, su trascendencia es planteada cuando la sentencia razona que por falta de esa prueba el juicio debe fallarse en contra de quien la ofreció; pero si a pesar de que la prueba fue rechazada, el juez la recibió oficiosamente, en calidad de para mejor proveer, o la sentencia considera que el hecho que debió ser materia de la propia prueba está admitido por la parte contraria o comprobado por alguna otra prueba por cualquiera de las partes, debe reconocerse que la violación consistente en el rechazo de la prueba, materialmente no trascendió al resultado del fallo, puesto que, a pesar de la falta de la prueba, tuvo por cierto el hecho que se pretendió probar con la misma; y no es enteramente indispensable que la

79.- Fix Zamudio Héctor, Síntesis del Derecho de Amparo, ed. UNAM, México 1965, p. 22.

80.- Bazdresch Luis, El Juicio de Amparo, op. cit., p. 76.

sentencia se apoye de manera expresa o directa en la situación resultante de la violación de procedimiento, pues basta que en cualquiera forma haya influido en el sentido de la resolución, para que así ocurra la trascendencia requerida para que proceda reclamar dicha violación por ejemplo, el ilegal desechamiento de la apelación contra la resolución de un incidente de nulidad, que deja en pie las actuaciones impugnadas y en las cuales se apoya la decisión de la sentencia, continúa diciendo el mismo autor, que este requisito está sujeto a la apreciación que el tribunal de amparo haga de las circunstancias que concurran en el caso particular de que se trate ⁸¹.

En la fracción V de este mismo artículo, se establece que en contra de las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito, el cual surge con la reforma de 1950, la cual ya fue ampliamente explicada en el primer capítulo. Cabe señalar que no solo conocen del amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que la Suprema Corte de Justicia también podrá conocer de los juicios de amparos directo que por su interés y trascendencia así lo ameriten, "esta competencia de la Suprema Corte no es, pues originaria y se presenta a través de la famosa facultad de atracción" ⁸², la cual se encuentra prevista, como se verá más adelante, en la última parte de la fracción V del artículo 107 constitucional.

En la misma fracción V se enumeran los casos en los cuales procede el amparo directo en materia penal, administrativa, civil y laboral:

⁸¹- Bazdresch Luis, El Juicio de Amparo, op. cit., p. 75.

⁸²- Del Castillo Del Valle Alberto, Ley de Amparo comentada, op. cit., p. 325.

Materia:	En contra de:	Dictadas por:
Penal	Resoluciones definitivas	Tribunales judiciales, federales, locales o militares.
Administrativa	Sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, reclamadas por particulares, y que no sean reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.	Tribunales administrativos o judiciales
Civil Mercantil	Sentencias definitivas	Tribunales judiciales federales o locales
Laboral	Laudos	Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado

También se establece que en el inciso c) de esta misma fracción, que incluso la Federación, puede pedir el amparo en materia civil. en defensa de sus intereses patrimoniales

Al hacer mención de las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, es necesario hacer referencia tanto a la legislación civil, penal, laboral y mercantil:

1.- Por lo que respecta a la legislación civil, encontramos en el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles, la clasificación de las resoluciones en 6 categorías:

- a) **Decretos:** definiendolas como simples determinaciones de trámite.
- b) **Autos provisionales:** que son determinaciones que se ejecutan provisionalmente.
- c) **Autos definitivos:** son decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.
- d) **Autos preparatorios:** que son resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas.
- e) **Sentencias interlocutorias:** decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.
- f) **Sentencias definitivas.**

Por su parte el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que las resoluciones judiciales pueden ser:

- a) **decretos:** si se refieren a simples determinaciones de trámite.
- b) **autos:** si deciden cualquier punto dentro del negocio.
- c) **sentencias:** si deciden el fondo del negocio.

2.- Por lo que toca a la materia penal, tenemos en el artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales que divide las resoluciones en sentencias y autos, siendo las primeras aquéllas que terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal.

En la materia penal del orden local, encontramos que el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales clasifica a las resoluciones en tres:

- a) decretos: cuando se refieren a simples determinaciones de trámite;
- b) sentencias: si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y
- c) autos: en cualquier otro caso.

En este artículo del Código vemos como se establecen las mismas tres clases de resoluciones judiciales de las que habla el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- En materia laboral, el artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo, clasifica a las resoluciones en:

- a) acuerdos: que son las que se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión sobre el negocio;
- b) autos incidentales o resoluciones interlocutorias: que son aquéllas que resuelven un incidente dentro o fuera de un juicio; y
- c) laudos: que son los que deciden sobre el fondo del asunto.

4.- Y por último en la materia mercantil, en el artículo 1321 del Código de Comercio se señala que las sentencias pueden ser definitivas o interlocutorias, la primera es la que decide el juicio en lo principal, y la segunda es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

En la parte final de esta fracción encontramos prevista la facultad de atracción, la cual fue adicionada por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de agosto de 1987, y recientemente fue modificada por la reforma del 30 de diciembre de 1994. Esta facultad consiste en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer también del amparo directo, lo cual podrá suceder de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, siempre y cuando el interés y trascendencia del caso así lo amerite. Anterior a la reforma de 1994, se establecía que el caso debería revestir características especiales que así lo ameritaran. Esta facultad derivada se encuentra reglamentada en el artículo 182 de la Ley de Amparo 83. A nuestro parecer la reforma a esta parte final no fue de gran ayuda para esclarecer que características son indispensables para que la Suprema Corte de Justicia conozca de un amparo directo.

Y por último, la fracción VI establece que en la Ley de Amparo se encontrará la forma y términos a que deberá someterse el procedimiento del amparo directo.

2.- EXAMEN DE LOS ARTICULOS: 158,159 y 160 DE LA LEY DE AMPARO.

"Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias

83.- La cual será tratada en el punto primero del capítulo siguiente.

definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. Para los efectos de este artículo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del Derecho a falta de la ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa. Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio".

"Artículo 159.- En los juicios seguidos ante los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideraran violadas las leyes del procedimiento y que se afecten las defensas del quejoso. I.- Cuando no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley; II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate; III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se le reciban conforme a la ley; IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado; V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la Ley; VII.- Cuando sin su culpa se reciban sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos; VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos; IX.- Cuando se le desechen los recursos

a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo. X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la Ley lo faculte expresamente para proceder; XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda".

"Artículo 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso. I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere; II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma en que determine la Ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él, o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio; III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él; IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigo de asistencia o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley; V.- Cuando no se le cita para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la Ley otorga; VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho; VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la Ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del

procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo; VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesita para su defensa; IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue; X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto; XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzge por otro tribunal; XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la Ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél; XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señala la Ley; XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coacción; XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la Ley expresamente; XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito. No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiere a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en éste último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiere sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal; XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".

Son pues, en estos artículos transcritos, en los cuales se encuentran los supuestos legales de procedencia del amparo directo, cabe señalar que es en los artículos 159 y

160 antes transcritos, en donde se consagra la enunciación, aunque no limitativa, de las violaciones in procedendo.

El artículo 158 de la Ley de Amparo inicia señalando que el conocimiento del amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, de lo cual ya se ha hablado. Posteriormente, pero en ese mismo párrafo se señala contra cuales actos procede un amparo directo, para lo cual se repite casi en forma semejante lo estipulado en el artículo 107, por lo que para no incurrir en repeticiones, nos remontamos a los comentarios de ese artículo constitucional.

En el segundo párrafo se establece que para que proceda el amparo directo no solo basta que sea una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunal civil, administrativo o del trabajo, sino que además contenga alguna o algunas de las características siguientes:

1.- Que sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso; esto significa que esa sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio haya sido dictada en contravención a los preceptos jurídicos que le son aplicables.

2.- Que sea contraria a su interpretación jurídica; aquí se hace referencia a la jurisprudencia, ya que es la única interpretación jurídica del acto legislativo que es obligatoria, ya que si la interpretación la realizó alguna de las partes, sin apoyarse en el criterio de los Tribunales Federales, entonces no será válidamente obligatoria esa interpretación y no se habrá consumado la violación para efectos del amparo directo ⁸⁴.

84.- Del Castillo Del Valle Alberto, Ley de Amparo comentada, op. cit., p. 326.

Así entonces encontramos en este artículo 158 la obligación que da la ley de que las sentencias deben dictarse acatando la jurisprudencia.

Ya que se abordó el tema de la jurisprudencia podemos afirmar que es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno o por salas, y por los Tribunales Colegiado de Circuito, por su parte el párrafo V del artículo 94 determina que la ley de amparo fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la Interpretación de las leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación, y los artículos 192 a 197 de la Ley de Amparo y el 95 de la ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, regulan la jurisprudencia y reconocen como materia de ella, la interpretación de la ley, le atribuyen de manera expresa la característica de la obligatoriedad y exigen que los criterios que la integren, sean firmes y reiterados ⁸⁵.

La interpretación judicial del derecho es una actividad imprescindible para su aplicación, ya que no existe la posibilidad de una correcta aplicación del derecho, sin una previa interpretación del derecho ⁸⁶.

3.- Que sea contraria a los principios generales del derecho, entendiendo por estos "aquéllos principios más generales de ética social, derecho natural o axiología

85 - Adame Goddard Jorge, Jurisprudencia, Diccionario Jurídico Mexicano, et. al, t. V, op. cit., p. 264.

86 - García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, ed. Porrúa, S. A., 40a. ed., México 1989, p. 312.

jurídica, descubiertos por la razón humana, fundada en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual"

87. Siguiendo las ideas de Rafael de Pina, los principios generales del derecho "aparecen como el complejo de ideas y creencias que forman el pensamiento jurídico de un pueblo en un momento determinado de su historia, son las discreciones o líneas matrices según las cuales se desarrollan las instituciones jurídicas" 88.

"No es posible hacer una enumeración exhaustiva de los principios generales del derecho, pues el conocimiento de ellos se va perfeccionando poco a poco y por lo mismo su número y contenido han ido variando, sin embargo, por vía de ejemplo se pueden mencionar algunos: la equidad, es decir la prudente aplicación de la ley en el caso concreto; la buena fe o lealtad a la palabra empeñada; la obligación de cumplir los convenios; el derecho de legítima defensa es decir, el rechazar la fuerza con la fuerza, etc" 89.

Tanto el artículo 14 constitucional como el 19 del Código Civil, lo señalan como el último recurso del cual se puede valer el juzgador para resolver las cuestiones sometidas a su competencia 90.

- 4.- Cuando comprenda acciones o excepciones que no hayan sido objeto del juicio, es decir que el juzgador se exceda en sus funciones, tomando en cuenta situaciones que no fueron puestas a su consideración.

87.- Preciado Hernández Rafael, El artículo 14 Constitucional y Principios Generales del Derecho, Revista de la Facultad de Derecho, t. XIX, nums. 75-76, julio-diciembre de 1969, p. 640.

88.- De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, op. cit., p. 399.

89.- Goddard Adame Jorge, Principios Generales del Derecho, Diccionario Jurídico Mexicano, et al., t. V, op. cit., p. 223.

90.- García Maynez Eduardo, op. cit., p. 370.

5.- Cuando no comprenda todas las acciones o excepciones ya sea por cualquiera de los casos siguientes:

- a) por omisión; o
- b) por negación expresa.

Por lo que toca al párrafo tercero del artículo en mención, se encuentra plasmada la hipótesis de la impugnación de cuestiones dentro del juicio que no sean de imposible reparación sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, lo anterior es sustentado por la tesis II. 1o. 51 A, Semanario Judicial de la Federación, Época 8a, Tomo XI enero, Pág, 272. Y en sentido contrario, y con fundamento en la fracción IV del artículo 114 de esta misma ley, cuando se trate de actos que sean de imposible reparación, entonces procederá el amparo indirecto, se dice que un acto es de imposible reparación "cuando de llegar a consumarse, no será factible hacer una reposición en la sentencia, es decir que al momento de dictarse la sentencia definitiva no se vaya a poder reponer el procedimiento, ya que dicho acto no es revisable en la sentencia, pues se ha consumado durante la substanciación del juicio, sin que exista un recurso ordinario para impugnarlo" 91.

En el artículo 159, encontramos una serie de fracciones en las cuales se encuentran contenidas las hipótesis de procedencia del amparo directo en materia civil, administrativa o del trabajo, teniendo como características: que afecten a las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, de las cuales ya se hizo el comentario pertinente.

Así entonces se enumeran las siguientes violaciones al procedimiento:

91 - Del Castillo Del Valle Alberto, Ley de Amparo comentada, op. cit., p.248

1.- Cuando no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevenida por la ley, en este supuesto si el sujeto comparece tendrá que agotar todos los recursos, y procederá el juicio de amparo directo, pero en sentido contrario, si el sujeto no comparece al juicio primario, entonces podrá promover el juicio de amparo indirecto, de conformidad con la fracción V del artículo 114 constitucional 92.

2.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate, esta situación "deberá ser demostrada en el juicio de amparo; ahora bien, si la falsa representación originó que el mismo agraviado no hubiese comparecido en el juicio, sino solamente su falso representante, entonces surte efectos la procedencia del amparo indirecto, por la existencia del tercero extraño a juicio" 93.

3.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se le reciban conforme a la ley, este vicio in procedendo ha causado una serie de confusiones, principalmente por considerarse que el desechamiento de pruebas a una de las partes en el juicio natural, ocasiona un agravio de consecuencias irreparables y, por tanto, debe entablarse la demanda de amparo indirecto, lo cual es erróneo ya que el desechamiento o la falta de recepción de pruebas por parte del juez de origen, puede ser reparado al momento de dictarse la sentencia definitiva en el juicio respectivo; por ello se ha establecido esta hipótesis de procedencia del amparo directo, siendo uno de los vicios in procedendo que da lugar al mismo 94. Al respecto se ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial:

**"PRUEBAS, AMPARO CONTRA EL AUTO QUE LAS
DESECHA.- El amparo indirecto es improcedente**

92.- Del Castillo Del Valle Alberto, Ley de Amparo comentada, op. cit., p. 328.

93.- Ibidem, pp. 328- 329.

94.- Ibidem, p. 329.

contra el auto que desecha una prueba, dado que se trata de una violación al procedimiento, comprendida en la fracción III, del artículo 159 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, que debe reclamarse al interponerse el amparo contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio, previa la preparación legal necesaria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 161 de la misma ley".
Tesis 1945, Quinta época, Actualización IV.

4.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado,

5.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, de acuerdo con esta fracción se establece que el amparo directo procede cuando durante la tramitación del juicio se haya resuelto un incidente nulidad de actuaciones en forma contraria a la ley, cabe señalar que en caso de que el incidente se haya interpuesto y tramitado contra actuaciones posteriores a la sentencia o por el tercero extraño o ajeno al juicio, la resolución recaída en el incidente, podrá ser impugnada ante los jueces de distrito 95.

6.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la Ley, en esta hipótesis surgen dos cuestiones, si por causa de que no se le concedieron los términos o prórrogas conforme a la ley surgen actos cuya ejecución sea de imposible reparación, procederá entonces el amparo indirecto, y en sentido opuesto, es decir, cuando esa violación al procedimiento no origine un acto de imposible reparación, procederá entonces amparo directo. 96

7.- Cuando sin su culpa se reciban sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos, cuando no

95.- Del Castillo Del Valle Alberto. Ley de Amparo comentada, op. cit., p. 330.

96.- Idem.

se concede el derecho de objeción de las pruebas que hayan sido ofrecidas por alguna de las partes en el juicio, y en ellas se base la sentencia definitiva dentro del juicio, el agraviado podrá impugnar tal recepción de pruebas en la vía de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito 97. Se exceptúa a la prueba documental pública en virtud de que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los documentos publicos tiene valor probatorio pleno.

8.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos, esta fracción corresponde a la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, ya que se enuncia que tal violación se genera cuando no se suministren al acusado los datos necesarios para su defensa, entendiéndose que en estos casos el juez penal tendrá que auxiliar al acusado respecto de alguna dificultad que tuviere en obtener elementos probatorios que le fueran indispensables para su defensa 98. Este es un derecho que todo sujeto tiene en el sentido de alegar lo que a su derecho corresponda, ya que sino se le permiten las piezas de autos para desahogar sus alegaciones, nace automáticamente el derecho de promover la acción constitucional en contra del acto de autoridad respectivo 99.

9.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo, los recursos a que se hace referencia en esta fracción, son aquéllos medios legales a través de los cuales se podrá modificar o revocar por el tribunal de alzada, una resolución emitida por el juez inferior, cuando sea atacada por la parte agraviada. si dichos recursos

97.- Del Castillo Del Valle Alberto, Ley de Amparo comentada, op. cit., p. 330.

98.- Pérez Miravete Rafael, El amparo en materia del Trabajo, Vid., Manual del Juicio de Amparo, et. al., Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 569.

99.- Del Castillo Del Valle Alberto, Ley de Amparo comentada, op. cit., p. 331.

le son desechados al promovente del mismo, pero demuestra que los hizo valer oportunamente, y que así agotó el principio de definitividad, estará en aptitud de tramitarse, previa promoción, el juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado competente.

10.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la Ley lo faculte expresamente para proceder, la razón de ser de esta fracción es atinada, porque la autoridad que vaya a resolver el juicio, será incompetente para hacerlo, primeramente por la existencia de un procedimiento pendiente de resolución, como lo es el de competencia; después porque a raíz de la promoción del incidente de competencia, se puede declarar incompetente para seguir conociendo del juicio a dicho juez; y, por último, porque a raíz de la recusación o del impedimento, tales funcionarios judiciales serán legalmente incompetentes para seguir tramitando el juicio de mérito 100.

11.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda. Los Tribunales Colegiados de Circuito pudieron sentar jurisprudencia en los juicios de amparo, a partir del año de 1968, por lo que desde esa fecha ya no existe un centro único del criterio obligatorio, sino muchos; además desde entonces han quedado excluidas áreas jurídicas muy importantes del control unitario de la jurisprudencia 101.

100.- Del Castillo Del Valle Alberto, Ley de Amparo comentada, op. cit., p. 332.

101.- Góngora Pimentel Genaro, op. cit., p. 417.

Esta fracción da amplia libertad para promover el juicio de amparo directo, al indicarse que procede éste en los casos análogos previstos en las fracciones anteriores, componentes de ese artículo. Sin embargo, tal facultad está legalmente limitada, ya que establece la ley que la procedencia del amparo uni-instancial se presentará cuando la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito consideren que se trata de ese tipo procedimental del amparo, lo cual estará establecido en jurisprudencia 102.

Cabe señalar que los Tribunales Colegiados de Circuito si tienen competencia exclusiva para conocer, por ejemplo, sobre la interpretación de reglamentos autónomos; o de problemas relacionados con los recursos interpuestos con motivo del incidente de suspensión en amparo indirecto; y en general, sobre cualquier otra cuestión que no se relacione con la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, así entonces se establece que no tienen facultades para establecer jurisprudencia sobre interpretación de la Constitución, de leyes federales o locales, de reglamentos federales o locales y tratados internacionales, ni tampoco sobre problemas de invasión de esferas comprendidas en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, porque de todos estos asuntos incumbe conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación 103.

Y por último en el artículo 160 se establecen las diversas hipótesis de procedencia del amparo uni-instancial en materia penal, las cuales también van a contar con las dos características previstas en el artículo anterior, que son las de que violen las leyes del procedimiento y afecten las defensas del quejoso.

1.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere, esta fracción se encuentra

102 - Del Castillo Del Valle Alberto, Ley de Amparo comentada, op. cit., p. 332

103.- Góngora Pimentel Genaro, op. cit., p. 418

prevista como garantía constitucional en la fracción III del artículo 20 constitucional, la cual a la letra dice:

"Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías: III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria".

2.- En la fracción segunda se establecen como violaciones al procedimiento, que violan las leyes del procedimiento, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

- a) no se le permita nombrar defensor, en la forma en que determine la Ley.
- b) no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda.
- c) no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado.
- d) se le impida comunicarse con él, o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso.
- e) habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio.

Estos supuestos se encuentran consagrados, como garantías del acusado en un juicio criminal, en la fracción IX del artículo 20 constitucional. Una vez que el juez le

nombre defensor al acusado, y que no se impida la comunicación entre ambos, estará satisfecha esta garantía, y no habrá lugar a la reposición del procedimiento 104.

3.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él, esta fracción coincide con la garantía prevista en la fracción IV del artículo 20 constitucional, es pertinente aclarar que hay dos tipos de careos: los constitucionales y los procesales, estos últimos son aquéllos que se practican para aclarar las contradicciones entre los testigos entre sí y con el acusado, y aquí se hace mención a los primeros de ellos, ya que se señala que se debe carear al acusado con los testigos que hayan depuesto en su contra, el careo se deberá realizar siempre y cuando las declaraciones del acusado no coincidan con la de los testigos, como ocurre en el caso de que el acusado haya confesado los hechos imputables. Con la reforma que entró en vigor el 4 de septiembre de 1993, los careos se aplicarán solo a solicitud del procesado 105.

4.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigo de asistencia o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

5.- En la fracción V se consideran violaciones al procedimiento cuando:

- a) no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar, siempre que por ello no comparezca.
- b) sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca.
- c) no se le admita en el acto de la diligencia.
- d) se le coarten en ella los derechos que la ley otorga.

104.- Velasco Félix Guillermo, Juicio de Amparo Directo en Materia Penal, Manual del Juicio de Amparo, et al., op. cit., p. 491.

105.- Ibidem, pp. 491-492.

6.- Esta fracción establece como violaciones procesales las contenidas en las fracción V del artículo 20 constitucional, las cuales también se encuentran en la fracción III del artículo que se estudió anteriormente:

- a) cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente;o
- b) cuando no se reciban con arreglo a derecho,

7.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo, "la ilegalidad que se expresa no podría generar la reposición del procedimiento si en nada afectó el sentido del fallo" 106

8.- Cuando no se le suministren los datos que necesita para su defensa, esta fracción coincide con la VII del artículo 20 constitucional, ya que se enuncia que tal violación se genera cuando no se suministren al acusado los datos que necesita para su defensa, entendiéndose que en estos casos el juez penal tendrá que auxiliar al acusado respecto de alguna dificultad que tuviere en obtener elementos probatorios que le fueran indispensables para su defensa 107.

9.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue.

106.- Velasco Félix Guillermo, Juicio de Amparo Directo en Materia Penal, Manual del Juicio de Amparo, et. al., op. cit., p. 492.

107.- Idem.

10.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto.

Las dos fracciones anteriores se refieren a la infracción de los formalismos que deben observarse al celebrarse la audiencia pública a que se refiere la fracción VI del artículo 20 constitucional, para que se juzgue a un acusado.

11.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzge por otro tribunal, esta violación procesal se encuentra contenida en la fracción VI del artículo 20 constitucional.

12.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la Ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

13.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señala la Ley;

Ai respecto de los tres supuestos anteriores es conveniente señalar que el jurado popular se encuentra en desuso, subsiste únicamente para los delitos cometidos por medio de la prensa y para algunos otros que en la ley se precisan, quedaron en desuso en virtud de que se resolvía acerca de la responsabilidad de un acusado atendiendo a los sentimientos del jurado, pues ante él no pueden invocarse cuestiones de derecho, solo de hecho, y los abogados de gran elocuencia influían en la conciencia de sus miembros, en sus sentimientos humanitarios para orientar la votación, por lo anterior se

estableció el juez de derecho, en el caso de los delitos de prensa es sabida su inutilidad, ya que casi nunca se denuncian 108.

14.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coacción, es importante hacer notar que hay muchas sentencias que se fundan en la confesión del acusado, y que esta prueba no puede estar aislada, sino que debe estar articulada con otras pruebas que la hagan lógica, congruente, verosímil, pues dejó ya de ser la reina de las pruebas, y en la actualidad es la prueba circunstancial la que da mayor seguridad para resolver en justicia, sin embargo queda una gran intranquilidad cuando se le presenta como violación al procedimiento, porque si se trata de una confesión que se analiza en la sentencia, que es en la que se le da valor pleno, al grado de que es la determinante del sentido de la resolución, se advierte que más bien se trata de una violación de fondo que amerita la concesión absoluta del amparo, en todo caso, pues si se repone el procedimiento para el efecto de que se reciba al citado quejoso nueva declaración, resulta obvio que tal determinación podría romper con el principio tradicional de que el juicio de amparo nunca puede causar perjuicio al quejoso 109.

15.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la Ley expresamente, la sentencia de amparo en este supuesto, favorable al quejoso, sería en el sentido de que se repusiera el procedimiento para que tal diligencia se practicará como lo ordena la ley, y que ya con base en ella pudiera ser sentenciado legalmente el acusado, con lo cual la concesión del amparo y protección de la justicia federal perjudica al quejoso, lo cual es contrario a la finalidad de esa institución 110.

108.- Velasco Félix Guillermo, Juicio de Amparo Directo en Materia Penal, Manual del Juicio de Amparo, et al., op. cit., p. 494.

109.- Idem.

110.- Idem.

16.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando:

a) el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso,

b) se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que:

- el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; y

- el quejoso hubiere sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente.

Se considera que no se trata de una violación procesal, sino de fondo, porque tomando en consideración la extensión y salvedades que se establecen, si el tribunal se equivoca y sentencia por delito diverso del que fue materia del auto de formal prisión, obviamente procede la concesión absoluta del amparo y no reponer un procedimiento para que se pronuncie nueva sentencia en la que se condene correctamente, pues con toda claridad se advierte que en estos casos el juicio de amparo le causaría perjuicio al quejoso 111.

17.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores a juicio de la

111.- Velasco Félix Guillermo, Juicio de Amparo Directo en Materia Penal, Manual del Juicio de Amparo, et al., op cit., pp. 494-495.

Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda. Esto es importante porque en enunciados casuistas, siempre queda alguna omisión, y la ley lo debe aplicar en beneficio del quejoso para que se resuelva justamente lo que proceda 112.

112.- Velasco Félix Guillermo, Juicio de Amparo Directo en Materia Penal, Manual del Juicio de Amparo, et. al., op. cit., p. 495.

CAPITULO III
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO
DIRECTO

- 1.- COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**
- 2.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

Es conveniente, antes de abordar los dos puntos en que se divide este capítulo III, dar una breve noción tanto de competencia, como de jurisdicción.

Así entonces podemos dar la definición de Alfonso Noriega, quien entiende a la jurisdicción como "la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución por la autoridad, de órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros organismos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva", y a la competencia como "la medida de ese poder" 113.

Para Luis Bazdresch la jurisdicción "denota en la actualidad el conjunto de facultades, en términos genéricos, atribuidas a una autoridad en la ley fundamental"; y la competencia "es la especificación o detalle de esas facultades, mediante la designación de los diversos casos a que se extiende" 114.

Algunas veces se llega a confundir a la competencia con la jurisdicción, la jurisdicción es el género, y la competencia es la especie, no puede haber competencia sin jurisdicción, pero sí jurisdicción sin competencia, es decir que se pueden tener atribuciones jurisdiccionales, pero carecer de competencia para conocer de ciertos asuntos concretos 115.

Por lo que podemos decir que "la jurisdicción es la potestad atribuida a un organismo" 116 y la competencia es "una distribución de la jurisdicción, es decir, la medida de la facultad jurisdiccional de los distintos jueces y tribunales" 117.

113.- Noriega Alfonso, op. cit., p. 228.

114.- Bazdresch Luis, el Juicio de Amparo, op. cit., p. 117.

115.- Castro Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, op. cit., pp. 393-394.

116.- Noriega Alfonso, op. cit., p. 229.

117.- González Cosío Arturo, op. cit., p. 185.

En materia de amparo directo esta distribución está organizada por los artículos 44, 107 fracciones V y VI de la Constitución; 158, 159 y 160 de la Ley de Amparo.

La distribución del ejercicio de la jurisdicción de amparo entre los diversos tribunales de la Federación, nunca ha seguido un riguroso criterio científico, han sido las exigencias de la realidad y en especial la lucha que los legisladores han librado desde los albores mismo de la institución, para combatir o por lo menos paliar o detener el gravísimo problema del rezago, por parte de la Suprema Corte de Justicia, la que ha determinado cambios estratégicos en la distribución de competencia del amparo 118.

Siguiendo la opinión de Arturo González Cosío, podemos establecer que el origen de la competencia directa fue creada por la constitución de 1917, ya que anteriormente las sentencias definitivas estaban sujetas a cuatro instancias: juzgado ordinario, juzgado de apelación, y después en el amparo, juzgado de distrito y Suprema Corte, como revisora; posteriormente se facultó a la Suprema Corte de Justicia para conocer de este tipo de juicios, originando un inmenso rezago 119. Así entonces se crean los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales eran competentes para conocer las violaciones de forma, pero si la infracción consistía en violaciones de fondo, era competente la Corte 120.

Posteriormente el trámite de los amparos directos se hacía en la Corte o en los Tribunales Colegiados pero dependiendo de los diversos criterios legales los cuales reservaron a la Corte los asuntos de mayor importancia, por ejemplo:

- Conforme al artículo 24, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la Segunda Sala conocía de los amparos en segunda instancia, en materia

118.- Noriega Alfonso, op. cit., p. 229.

119.- González Cosío Arturo, op. cit., p. 187.

120.- Noriega Alfonso, op. cit., p. 230.

administrativa, contra sentencias definitivas, por violaciones cometidas en ella o durante la secuela del procedimiento, dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en juicio de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de un millón de pesos, o en juicios que, en opinión de la Sala, sean de importancia trascendente para los intereses de la nación, cualquiera que sea la cuantía de ellos;

- De acuerdo al artículo 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la Primera Sala de lo Penal conocía: de sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común, cuando en dicha sentencia se comprenda la pena de muerte o una sanción privativa de la libertad que exceda del término para el otorgamiento de la libertad caucional, y aunque dicha pena no sea impuesta al quejoso sino a otro sentenciado en el mismo proceso; de sentencias dictadas por tribunales federales o militares, cualesquiera que sean las penas impuestas; y de sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones que se precisan en los casos anteriores.

- En el artículo 26 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que corresponde a la Tercera Sala: conocer de los juicios de amparo en única instancia en materia civil o mercantil, contra sentencias dictadas en apelación, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento: en controversias contra acciones del estado civil con excepción de las relativas a los delitos federales por imprudencia sancionados con pena que no exceda de cinco años de prisión, en controversias que afecten el orden y la estabilidad de la familia, con excepción del juicio sobre alimentos y juicio de divorcio; en juicios de orden común o

federal de cuantía determinada cuando el interés del negocio no exceda de seiscientos mil pesos.

- Conforme al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer a la Cuarta Sala de los juicios de amparo de única instancia contra laudos de los tribunales del trabajo, por violaciones cometidos en ellos en la secuela del procedimiento cuando se trate: de laudos dictados por juntas centrales de conciliación y arbitraje en conflictos de carácter colectivo; de laudos dictados por autoridades federales de conciliación y arbitraje en conflictos individuales de trabajo en asuntos relativos a: industria, textil, eléctrica, huleira, azucarera, minera, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la función de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, petroquímica, ferrocarrilera, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, empresas que sean administradas en forma directa o centralizada por el gobierno federal, empresas de servicios telefónicos, transportación marítima y aérea; de laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

No es sino hasta las reformas de 1987 y 1988 121, que se estableció el principio general de que los Tribunales Colegiados de Circuito son los competentes en materia de amparo directo, reservando a la Suprema Corte la facultad de conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten 122. Actualmente ya no se habla de que el juicio necesite tener características especiales sino de que los juicios tengan interés y trascendencia que así lo ameriten.

121.- Publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 1987 y de 5 de enero de 1988, entrando en vigor el 15 de enero de 1988.

122.- González Cosío Arturo, op. cit., p. 187.

Es conveniente establecer que con fundamento en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial de la Federación se encuentra depositado en:

- 1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- Los Tribunales de Circuito, los que a su vez pueden ser:
 - a) Colegiados ; y
 - b) Unitarios.
- 3.- Los Juzgados de Distrito.
- 4.- El Consejo de la Judicatura Federal.

Ahora bien, por su parte, el artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que el Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- 1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- Los Tribunales Colegiados de Circuito
- 3.- Los Tribunales Unitarios de Circuito
- 4.- Los Juzgados de Distrito
- 5.- El Jurado Popular Federal
- 6.- Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por la fracción XII del artículo 107 constitucional, y en los demás en que por disposición de ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal; y
- 7.- El Consejo de la Judicatura Federal.

Con esta reforma del 94 surge la figura del Consejo de la Judicatura Federal, como parte integrante del Poder Judicial de la Federación.

Dicho órgano, conforme al artículo 100 constitucional, se integrará por:

- 1.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- 2.- Un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito;
- 3.- Un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito;
- 4.- Un Juez de Distrito;
- 5.- Dos consejeros designados por el Senado; y
- 6.- Un consejero designado por el Presidente.

Los consejeros serán personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas, y además deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 95.

El mismo artículo 100 de la Constitución establece las funciones de este Consejo de la Judicatura que son de administración, vigilancia y disciplina al Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia.

Atendiendo los artículos 100 constitucional y 84bis-11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las funciones del Consejo de la Judicatura Federal, que nos interesan, son las siguientes:

- 1.- Determinar el número y los límites territoriales de los Circuitos en que se dividirá el territorio de la República;
- 2.- Determinar el número y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los Circuitos;

3.- Dictar las disposiciones necesarias para turnar los expedientes y promociones de la competencia de los tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o de los acuerdos respectivos; y

4.- Cambiar la residencia de los tribunales de Circuito, hacer el nombramiento de los magistrados de Circuito en los términos del primer párrafo del artículo 97 constitucional y determinar su adscripción.

Esta nueva figura se regula en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su nuevo Capítulo IX bis, el cual consta de quince artículos, los cuales no se comentarán específicamente, ya que de manera general se señaló lo conducente en los artículos relativos de la Constitución Política.

Ahora bien, los órganos que actualmente son competentes para conocer del amparo directo, como ya se ha mencionado, son tanto la Suprema Corte de Justicia (facultad de atracción) como los Tribunales Colegiados de Circuito (facultad originaria), lo cual es objeto de estudio en este presente capítulo.

1.- COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Atendiendo a los artículos 94 de la Constitución y 2o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, podemos establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por once ministros, y podrá funcionar en Pleno o en Salas. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es la que establece en su artículo 3o. que el pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete de sus miembros para que pueda funcionar, y por lo que respecta a sus salas, conforme al

artículo 15 de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se integrarán por cinco ministros cada una, pero bastará la presencia de cuatro de sus miembros para que pueda funcionar. De la lectura de este artículo se desprende que actualmente habrá dos salas en la Suprema Corte, las cuales no tendrán una competencia por materia, como se encontraban anteriormente, sino que conocerán indistintamente de asuntos de orden civil, penal, laboral y administrativo.

En los artículos 94 constitucional y 98 de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo 15 años, y que sólo podrán ser removidos antes de ese tiempo, en los términos del Título IV de la Constitución. Al finalizar los 15 años tendrán derecho a un haber por retiro.

Finalmente, se establece que ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo de provisional o interino.

Es conveniente establecer que anteriormente a la reforma de 1994, la Suprema Corte de Justicia se integraba, conforme al artículo 94 constitucional, por 21 ministros numerarios y hasta 5 supernumerarios. El pleno se integraba conforme a los artículos 2o. y 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por los 21 ministros numerarios que integraban la Suprema Corte de Justicia, pero bastaba con la presencia de 15 para que pudiera funcionar, y de acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte contaba con cuatro salas, numeradas progresivamente, las cuales estaban integradas por cinco ministros cada una, pero bastaba con la presencia de cuatro ministros, para que pudiera funcionar.

Así entonces, como resultado de esta reforma hubo una reducción del número de ministros, "la cual además de corresponder al texto original de la Constitución de 1917, busca hacer de la Suprema Corte un órgano deliberativo más ágil al mismo tiempo que se refuerza la autoridad y responsabilidad de sus miembros" 123.

De acuerdo al artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sesiones tanto del pleno como de las Salas de la Suprema Corte son públicas, salvo que ataque a la moral o el interés público.

Ahora bien, para ser electo ministro es necesario cumplir con los requisitos de que habla el artículo 95 constitucional:

a) ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b) tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

c) poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultado para ello;

d) gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal por más de un año de prisión o que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público;

123.- Cámara de Diputados, op. cit., p. 2134.

e) haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

f) no haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. Además, continuando con el mismo artículo, se establece que los nombramientos deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Antes de la reforma de diciembre de 1994 se establecían los siguientes requisitos: edad máxima de setenta y cinco años de edad; poseer el día de su elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, haber residido en el país durante los últimos cinco años, la letra f) no estaba contemplada y las letras a) y d) quedaron exactamente iguales.

Ahora bien, un punto de gran importancia en esta reforma del 94, es el relativo al proceso para elegir a los Ministros de la Suprema Corte, el cual se establece en el artículo 96, y es el siguiente:

a) El Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado. Esta facultad del Presidente, se encuentra prevista en la fracción XVIII del artículo 89 constitucional.

b) Los que integren la terna tendrán que comparecer ante el Senado.

c) El Senado designará al Ministro que deba cubrir la vacante, dicha designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de 30 días, de lo contrario ocupará el cargo la persona que de entre la terna escoja el Presidente de la República. Esta facultad del Senado se encuentra prevista en la fracción VIII del artículo 76 constitucional.

d) Si la terna que presente el Presidente es rechazada por el Senado en su totalidad, el Ejecutivo nombrará otra terna, si esta también es rechazada entonces el Presidente escogerá de entre esta segunda terna a quien ocupe el cargo.

Ya dijimos que la Suprema Corte podrá funcionar tanto en Pleno como en Salas, por lo que se refiere al Pleno, en la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se le concede la atribución para que conozca de los amparos directos que en términos de la fracción V del artículo 107 constitucional, decida atraer por su interés y trascendencia. Esa misma facultad, de conocer de los amparos directos, se le concede a las Salas, en la fracción III del reformado artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Antes de la reciente reforma de enero de 95 la competencia de las salas de la Suprema Corte dependía de la materia de que se tratara, así entonces las fracciones III de los artículos 24 a 27 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación estipulaban que:

- La Primera Sala: le corresponde conocer de los amparos directos materia penal.

- La Segunda Sala: le corresponde conocer de los amparos directos materia administrativa.
- La Tercera Sala: le corresponde conocer de los amparos directos materia civil.
- La Cuarta Sala: le corresponde conocer de los amparos directos en materia laboral.

Es importante reiterar que la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia para conocer de los juicios de amparo directo es como resultado de haber ejercido ese poder de atracción, debido a que el juicio reviste interés y trascendencia que así lo amerite.

Ahora bien, esa apreciación o calificación se realiza "discrecionalmente por la Corte, actuando de oficio o bien, a propuesta de los órganos facultados" 124. Al respecto se ha establecido la siguiente tesis de jurisprudencia:

"ATRACCION, FACULTAD DE, SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ES DISCRECIONAL. El ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia, prevista en el artículo 107 de la Constitución, fracciones V último párrafo, para los amparos directos, y VIII, para los amparos en revisión, procede cuando el propio órgano jurisdiccional estime que un asunto reviste características especiales que así lo ameriten, debiéndose entender que esa consideración es de carácter discrecional, toda vez que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo establecen regla alguna sobre el particular. "
Tesis J/3a. 43/91 Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Época 8a., Tomo VIII Noviembre.

124.- González Cosío Arturo, op. cit., p. 187.

Así pues, esta facultad de atracción, prevista en la fracción V del artículo 107 constitucional y en los artículos señalados en los párrafos anteriores, se reglamenta en el artículo 182 de la Ley de Amparo, en el cual se establece el siguiente procedimiento:

Se podrá ejercitar por la Suprema Corte de Justicia de oficio:

- a) quien lo comunicará por escrito al Tribunal correspondiente;
- b) el Tribunal en un término de 15 días hábiles remitirá los autos a la Suprema Corte; y
- c) notificará personalmente a las partes de dicha remisión;

o a petición fundada del:

1.- Procurador General de la República:

- a) quien se lo hará saber por escrito, comunicando dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito que esté conociendo del asunto,
- b) la Suprema Corte si lo estima conveniente le mandará pedir al Tribunal Colegiado del Circuito del conocimiento que le remita los autos dentro del término de 15 días hábiles,
- c) recibidos los autos originales, la Suprema Corte decidirá dentro del término de 30 días siguientes si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al Tribunal Colegiado de Circuito y dictará la resolución correspondiente, de lo contrario hará saber su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos al Tribunal Colegiado.

2.- Tribunal Colegiado de Circuito:

- a) quien se lo hará saber por escrito señalando las razones en que funde su petición y remitiendo los autos originales.
- b) la Suprema Corte dentro de los 30 días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita o no la facultad de atracción.
- c) una vez que la Suprema Corte haya decidido ejercitar la facultad de atracción, dentro del término de 10 días se mandará el expediente al ministro relator que corresponda para que dentro de los treinta días siguientes (el cual puede ser ampliado a petición del propio ministro relator) formule por escrito el proyecto de resolución, enviando una copia a los ministros, quedando los autos a su disposición en la secretaría.
- d) una vez formulado dicho proyecto se señalará día y hora para su discusión y resolución en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.

Así entonces, las partes en el juicio no pueden pedir a la Suprema Corte que ejercite su facultad de atracción, y en este sentido tenemos la tesis 16/89, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Epoca 8a., Tomo V Primera Parte.

El hecho de que un Tribunal Colegiado no hiciera la petición a la Suprema Corte de Justicia para que ejercitaré la facultad de atracción, no implica que los magistrados integrantes hayan incurrido en falta grave que denote ineptitud manifiesta, notoria mala fe o deshonestidad, lo cual es sustentado por la tesis p. XV/93, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Epoca 8a., Número 61, enero de 1993.

Así entonces ya la Suprema Corte se puede avocar al conocimiento del amparo directo, siguiendo el procedimiento conforme a los artículos 184 de la Ley de Amparo y

43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales se explicarán en el capítulo siguiente.

2.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Conforme al artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, podemos señalar que los Tribunales Colegiados de Circuito se componen de:

- a) Tres magistrados;
- b) un secretario de acuerdos; y
- c) del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los Magistrados de Circuito, conforme al nuevo artículo 97 constitucional, serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, durarán seis años en su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Siguiendo con el mismo artículo, se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá designar uno o varios comisionados especiales a petición:

- a) del Ejecutivo Federal.
- b) de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión.
- c) del Gobernador de un Estado.

Dicha petición a la Suprema Corte de Justicia, únicamente será con el fin de que el magistrado o comisionado especial averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

Antes de la reforma del 94, los magistrados eran nombrados por la Suprema Corte de Justicia.

En el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establecen los requisitos para ser magistrados, los cuales son los siguientes:

- a) Ser mexicano por nacimiento
- b) en pleno ejercicio de sus derechos
- c) mayor de 35 años
- d) con título de licenciado en derecho expedido legalmente
- e) de buena conducta
- f) tener cinco años de ejercicio profesional
- g) al cumplir 70 años de edad se debe retirar forzosamente de su cargo, será el pleno de la Corte quien hará dicha declaración de oficio o a petición del interesado.

Para ser secretario se necesitan los requisitos anteriores a excepción de la edad.

Ahora bien, la facultad que se le concede a los Tribunales Colegiados de Circuito de conocer de los amparos directos, se encuentra prevista tanto en el artículo 158 de la ley de amparo como en el 44 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual dice que estos órganos son competentes para conocer:

a) en materia penal de:

- sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales de orden común o federal.
- sentencias o resoluciones dictadas en incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados.
- sentencias o resoluciones dictadas en los juicios de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, de los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate.
- sentencias o resoluciones dictadas por los tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

b) en materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por Tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales.

c) en materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios de orden común o federal.

d) en materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales laborales federales o locales.

Ahora bien, tanto las resoluciones de los ministros como la de los magistrados se tienen que tomar por mayoría de votos, y solo pueden abstener de votar si existiese algún impedimento. Al respecto el maestro Góngora Pimentel, conforme al artículo 66 de

Ley de Amparo, establece que: "son únicamente seis las causas de impedimento de los ministros, magistrados de circuito, y jueces de Distrito, así como de las autoridades que conozcan de los amparos conforme al artículo 37 de la Constitución, no son aplicables a título supletorio lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles" 125.

Así entonces, las causas de impedimento son las siguientes:

- I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;
- II.- Si tiene interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;
- III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;
- IV.- Si hubiesen tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia, la resolución impugnada;
- V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;
- VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

Continuando con el estudio de este artículo 66 podemos decir que incurre en responsabilidad la autoridad que no haga valer el impedimento que exista o que, no

125 - Góngora Pimentel Genaro, op. cit., p. 396.

teniendo impedimento alguno, presente la excusa apoyándose en causas diversas, pretendiendo que se le aparte del conocimiento del juicio.

"Estos Tribunales pueden conocer de materias especializadas y se denominan en orden numérico progresivo; los Tribunales Colegiados que no tienen jurisdicción especial conocen de todas las materias: civil, penal, administrativa y del trabajo. Cuando se establezcan varios tribunales con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial, o que deban de conocer de una misma materia, tendrán oficina de correspondencia común. Hay Tribunales Colegiados especializados en la Ciudad de México, Guadalajara y próximamente en Toluca, Estado de México" 126.

Antes de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados especializados se regían en lo aplicable por los artículos 24 a 27 de esta ley, los cuales ya fueron derogados.

"Cada Tribunal se integra con tres magistrados, de entre los cuales eligen al que presidirá el Tribunal por un año pudiendo ser nombrado Presidente nuevamente para otro periodo" 127.

Desde la creación de los Tribunales Colegiados, ha ido en aumento su número debido a las necesidades del país. Conforme al artículo 94 de la Constitución, es el Consejo de la Judicatura Federal quien determinará el número, división en circuitos del territorio nacional, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

126.- Universidad Nacional Autónoma de México. Boletín de la Facultad de Derecho, número 65, primera quincena de julio de 1994, p. 1.

127.- Ibidem, p. 5.

Antes de esta reciente reforma, era el pleno de la Corte quien determinaba el número, división en circuitos del territorio nacional, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Actualmente se encuentran funcionando 28 Tribunales Colegiados en el Distrito Federal y 52 Tribunales Colegiados de Circuito en toda la República, haciendo un total de 80 Tribunales integrados con un total de 240 magistrados 128.

Conforme al Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de 13 de enero de 1993 relativo a la creación de órganos jurisdiccionales, podemos establecer que dichos circuitos se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

	PENAL	ADMVO.	CIVIL	LABOR.	NO ESPECIALIZADO
Primer Circuito:	4	6	9	9	
Segundo Circuito: Toluca, Edo. de Méx.					3
Tercer Circuito: Guadalajara, Jal.	2	2	3	1	
Cuarto Circuito: Monterrey, N. L.					3

128.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Información de la Comisión de Estudios Históricos, septiembre de 1994.

Quinto Circuito: 2
Hermosillo, Son.

Sexto Circuito: 4
Puebla, Pue.

Séptimo Circuito: 1 2
1 Tribunal en materia administrativa y del trabajo ubicado, al igual que el de materia penal, en Veracruz, Ver.; y los dos tribunales en materia civil, ubicados en Xalapa Ver.

Octavo Circuito: 2
Torreón, Coah.

Noveno Circuito: 2
San Luis Potosí, S. L. P.

Décimo Circuito: 2
Villahermosa, Tab.

Décimo primer Circuito: 2
Morelia, Mich.

Décimo segundo Circuito: 3
Mazatlán, Sin.

Décimo tercer Circuito: Oaxaca, Oax.	2
Décimo cuarto Circuito: Mérida, Yuc.	1
Décimo quinto Circuito: Méxicali, B. C.	2
Décimo sexto Circuito: Guanajuato, Gto.	2
Décimo séptimo Circuito: Chihuahua, Chih.	2
Décimo sexto Circuito: Guanajuato, Gto.	2
Décimo octavo Circuito: Cuernavaca, Mor.	1
Décimo noveno Circuito: Ciudad Victoria, Tamps.	2
Vigésimo Circuito: Tuxtla Gutierrez, Chis.	1

Vigésimo primer Circuito:	2
Chilpancingo, Gro.	
Vigésimo segundo Circuito:	1
Cuernavaca, Mor.	
Vigésimo tercer Circuito:	1
Zacatecas, Zac.	

CAPITULO IV
DEMANDA Y SUBSTANCIACION DEL AMPARO DIRECTO

- 1.- REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO DE LA DEMANDA
- 2.- LA PRESENTACION DE LA DEMANDA Y EL INFORME JUSTIFICADO
- 3.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL TERCERO PERJUDICADO
- 4.- RESOLUCION DEL AMPARO DIRECTO
- 5.- IMPUGNACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO (RECURSO DE REVISION).

1.- REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO DE LA DEMANDA

A la demanda se le puede considerar como "la petición inicial formulada por el actor haciendo valer una pretensión en un proceso" 129.

Para Humberto Briseño Sierra la demanda vista desde un punto de vista procesal es "la objetivación documental del ejercicio de la acción" 130.

Cipriano Gómez Lara por su parte, conceptúa a la demanda como "la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o jueces" 131.

Esa petición inicial debe de contar con ciertos requisitos indispensables, para que la autoridad competente la tenga por presentada, y son los siguientes:

A) Requisitos de Forma: como lo indica su nombre, este requisito consiste en precisar la forma que debe revestir la demanda, es decir si ésta se debe realizar en forma verbal o escrita, y en el idioma en que se debe presentar.

La ley de Amparo no tiene una disposición general respecto al idioma en que deba ser presentada, pero supletoriamente el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que "... las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española....." Y agrega, de una manera terminante: "... lo

129.- Briseño Sierra Humberto, Teoría y Técnica del Amparo. Vol I, ed. Cajica, México 1966, p. 144.

130.- Briseño Sierra Humberto, Vol. II, op. cit., p. 244.

131.- Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, ed. Harla, 5a ed., México 1991, p. 39

que se presente escrito en idioma extranjero, se acompañará de la correspondiente traducción al castellano..." 132.

Por lo que respecta a la forma oral o escrita, el artículo 3o. de la Ley de Amparo señala la obligación de manera general, que las promociones deben hacerse por escrito, y en la primera parte del artículo 166 de la misma ley se establece ya concretamente que la demanda de amparo debe revestir esa formalidad.

B) **Requisitos de Fondo:** estos consisten en establecer los puntos que necesariamente debe contener una demanda, los cuales están contenidos en artículo 166 de la Ley de Amparo, y son los siguientes:

a) El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre:

El quejoso es una de las partes que intervienen en el juicio de amparo, entendiéndose por parte "toda persona que da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley" 133.

El quejoso es aquella persona que promueve el juicio de amparo, es decir el ofendido, " es la persona física o moral a quien perjudique el acto o ley que se reclame en la demanda de amparo según lo dispone el artículo 4o. de la Ley de Amparo" 134.

El quejoso es el actor en el juicio de amparo, algunos han pretendido que se

132.- Noriega Alfonso, op. cit., p. 589.

133.- Burgoa Orihuela Ignacio, op. cit., p. 327

134.- Foro de México, Órgano del Centro de Investigaciones y Trabajos Jurídicos, nums. 114-115, p. 60.

establezca una distinción entre quejoso y agraviado, diciendo que el quejoso es la persona que presenta la demanda, mientras que el agraviado es que la persona que resulta perjudicada con motivo del acto violatorio de la Constitución. De acuerdo con esa distinción, en muchos juicios el quejoso y el agraviado serían la misma persona, pero en sentido contrario también habría juicios en donde el agraviado y el quejoso fueran distintas personas ya que la ley da la posibilidad de que el amparo sea pedido por representantes legales del agraviado y aún en ciertos casos por cualquier persona, sin embargo la ley y la jurisprudencia aplican indistintamente la palabra agraviado y quejoso 135.

Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo quien puede promover este juicio es aquella persona a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo realizarla por:

- sí mismo.
- su representante.
- su defensor, siempre que se trate de un acto que corresponda a una causa criminal.
- medio de algún pariente o por persona extraña, en los casos en que la ley lo permita expresamente.

Continuando con este mismo artículo, podemos afirmar que este juicio únicamente se puede seguir por:

- el agraviado.
- su representante legal.
- por su defensor.

135.- Azuela Mariano, op. cit., p. 165.

Conforme al artículo 4o. anteriormente estudiado, aunado a la fracción I del artículo 107 constitucional, la cual establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, podemos hablar del principio que lleva ese mismo nombre, por virtud del cual el juicio de amparo no procede oficiosamente, es decir, es necesario que alguien lo promueva por sí o por interpósita persona 136.

Existen ciertas situaciones que la ley trata de manera especial en los artículos 6o. y 7o., como el caso de los menores de edad, quienes podrán pedir el amparo sin la intervención de su legítimo representante, cuando éste se halle ausente o impedido, para lo cual el juez le nombrará un representante especial, pero si el menor de edad es mayor de 14 años, podrá nombrar él mismo a su representante. Las personas morales como ya se mencionó también pueden pedir el amparo por medio de sus representantes legales, tratándose de personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo por medio de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o ley que se reclame afecte su interés patrimonial.

Ahora bien, los quejosos pueden ser: personas físicas, personas morales privadas y personas morales oficiales 137.

En un juicio de amparo pueden existir uno o mas quejosos, por lo que se deberá nombrar a un representante común, si no lo hacen el juez los prevendrá para que en el término de tres días lo subsanen, de no ser así, el propio juez nombrará el representante común (artículo 20).

136 - Serrano Robles Arturo, El Juicio de Amparo en general y las particularidades del amparo administrativo, Manual del Juicio de Amparo, et al., op. cit., p. 45

137 - Arellano García Carlos, el Juicio de Amparo, op. cit., pp. 457-459.

b) El nombre y domicilio del tercero perjudicado:

Es quien en términos generales resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo, tiene interés en que el acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie, es por eso que debe ser llamado a juicio para tener la oportunidad de probar y alegar en su favor, hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie 138.

La denominación de tercero perjudicado tiene su explicación y justificación histórica, porque con acierto se designaba a la contraparte del quejoso en procedimientos judiciales o administrativos, a la que no se le llamaba ni tenía acceso al juicio de amparo, pero si le perjudicaba la sentencia protectora 139.

Adhiriéndonos a las ideas de Vicente Aguinaco Alemán, podemos criticar el calificativo de tercero perjudicado, ya que "no puede llamarse tercero a un sujeto que la ley expresamente confiere la calidad de parte desde la iniciación del juicio y obliga al juez a tenerlo como tal en el auto admisorio, es decir, no puede recibir el nombre de tercero quien es parte impostergable de la relación jurídico procesal; y no puede convenirle apriorísticamente el calificativo de perjudicado, porque implica una anticipada y frágil apreciación del resultado del juicio, ya que el fallo puede favorecer sus intereses, y sostener el calificativo sería tanto como llamar condenado al demandado por la mera posibilidad de que la sentencia lo condene a satisfacer las reclamaciones del actor" 140.

En la fracción tercera del artículo 5o. de la ley de amparo se establece quienes pueden intervenir como terceros perjudicados:

138.- Serrano Robles Arturo, El Juicio de Amparo en general y las particularidades del Amparo Administrativo, Manual del Juicio de Amparo, et. al., op. cit., pp. 23-24.

139.- Aguinaco Alemán Vicente, Curso de Actualización del Amparo, División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho, UNAM, México 1975, p. 239.

140.- Idem.

- En materia civil, el inciso a) establece que el tercero perjudicado es la parte contraria al agraviado, en juicio de naturaleza distinta de la penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

- En materia penal, el inciso b) establece que puede ser tercero perjudicado: el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

- En materia administrativa el inciso c) establece que el tercero perjudicado puede ser: la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la autoridad judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

"Para que una persona sea considerada como tercero perjudicado en un amparo administrativo, se requiere que haya hecho una gestión expresa ante las autoridades responsables para obtener la realización a su favor del acto o de los actos reclamados. Por ende, cuando una persona no haya gestionado éstos, sino solo resulte directa o indirectamente beneficiada con ellos, no puede estimarse como tercero perjudicado en el amparo entablado contra una resolución administrativa 141.

141.- Burgoa Orihuela Ignacio, op cit , p 342.

c) La autoridad o autoridades responsables:

El artículo 11 de la Ley de Amparo señala que la autoridad responsable es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal, es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno de quien proviene el acto que se reclama, que se impugna por considerar el quejoso que lesiona sus garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de su competencia que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros 142.

La autoridad responsable en el amparo es "el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados 143.

La autoridad responsable puede ser: ordenadora. o ejecutora, la primera es la que dicta la ley reclamada en el amparo, es una autoridad que ha decidido el acto de autoridad reclamado en el amparo, se trata de una autoridad decisora, también lo es aquella que dicta una orden o un mandato, que toma una decisión basada o no en la constitución o la ley; y la segunda es la que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable decisora u ordenadora, también lo es aquella que sin fundarse en una ley o en una orden de una autoridad decisora, realiza actos materiales que interfieren en la esfera jurídica del gobernado, quien, como quejoso pide amparo 144

142.- Serrano Robles Arturo, El Juicio de Amparo en general y las particularidades del amparo administrativo, Manual del Juicio de Amparo, et. al., op. cit., p. 24.

143.- Arellano García Carlos, el Juicio de Amparo, op. cit., p. 468.

144.- Idem.

Los actos reclamados de naturaleza ejecutora pueden presentar, en cuanto a su realización, dos aspectos:

- Si la ejecución pasada, presente o futura obedece a una orden previa, se debe nombrar tanto a la autoridad ejecutora como a la ordenadora, ya que en caso de que se mencione únicamente a la ejecutora se corre el riesgo de que se sobresea el juicio de amparo, debido a que el agraviado está consintiendo la orden, ya que no está impugnando ese acto.

- Si el acto reclamado consiste en una mera ejecución presente, pasada o futura inminente, únicamente se mencionará a la autoridad ejecutora 145.

Ahora bien, la ley expresamente señala en su artículo 73, quienes no pueden ser consideradas como autoridades responsables:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación (fracción I)
- Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, respecto de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de los mismos (fracción II)
- Organismo y autoridades en materia electoral (fracción VII)
- Congreso Federal o las Cámaras que lo constituyan, las legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente (fracción VIII).

d) la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

La ley no consiente que al juicio de amparo directo se aporten pruebas, ni aún supervinientes, que las constituidas por los respectivos autos originales del tribunal responsable o las copias certificadas de constancias conducentes, que a falta de dichos autos deben anexarse a la demanda 146.

e) La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.

Es importante conocer la fecha en que se notificó o en la que se tuvo conocimiento la sentencia recurrida, en virtud de que a partir del día siguiente de que surte efectos la notificación o de que se tenga conocimiento de la misma, empezará a correr el término para la interposición del amparo directo (artículo 27 de la Ley de Amparo). Lo que quiere decir que pueden hacerse en la misma fecha de la resolución, pero a más tardar deben ser hechas al día siguiente 147.

Esto independientemente del hecho de que el órgano jurisdiccional apreciará la veracidad o falsedad de lo manifestado por el quejoso, al examinar las copias certificadas de las constancias 148.

146.- Bezdresch Luis, el Juicio de Amparo, op. cit., p. 273.

147.- Ibidem, p. 137.

148.- Castro Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, op. cit., p. 416.

f) Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.

De acuerdo al artículo 76 bis de la Ley de Amparo, existe la posibilidad de que la autoridad que conozca del juicio de amparo supla la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, tratándose de:

- cualquier materia cuando:
- el acto reclamado se funde en leyes declaradas Inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- en favor de los menores de edad e incapaces.
- se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.
- materia penal siempre en favor del reo, aún y cuando haya ausencia de conceptos de violación.
- materia agraria en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de los ejidatarios, de los comuneros y en general de la clase campesina.
- materia laboral en favor del trabajador.

El principio anterior se denomina suplencia de la deficiencia de la queja, esta institución fue introducida en la Constitución de 1917 exclusivamente en favor del acusado en materia penal, ya para 1951 este principio se había extendido a la materia laboral en beneficio del trabajador, en 1963 y 1976 se establecieron las reformas para que este principio también se aplicara en materia agraria en favor de los campesinos y en 1974 se amplía a proteger a los menores e incapacitados 149.

149.- Fix Zamudio Héctor. Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano, Memorias del Colegio Nacional, t. VIII, no. 3, México 1976, p. 184.

g) La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo.

Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho. Pero si se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

2.- LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y EL INFORME JUSTIFICADO

Una vez realizada la demanda, se tiene que presentar ante la autoridad que ordene la ley, al respecto los artículos 44 y 163 de la Ley de Amparo, establecen que se debe presentar ante la autoridad responsable, es decir ante la autoridad que dictó el laudo, la sentencia o la resolución que puso fin al juicio.

Estos dos artículos mencionados en el párrafo anterior, son consecuencia de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 1984, con el objeto de evitar que se presentara ante la Suprema Corte una demanda de la competencia de un Tribunal Colegiado, y viceversa, con el propósito de retardar el trámite del juicio 150.

150.- Rodríguez Berganzo Gustavo, El Juicio de Amparo en materia civil, Manual del Juicio de Amparo, et. al., op. cit., p. 521.

Continuando con el artículo 163 de la Ley de Amparo, se establece que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito de demanda los siguientes datos:

- La fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada;
- la fecha de presentación del escrito; y
- los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

En el artículo siguiente, se establece que a pesar de que la autoridad responsable no haya cumplido con la obligación de señalar la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, se tiene que remitir la demanda a la autoridad competente dentro del término de tres días, y una vez que la autoridad tenga el escrito de demanda la autoridad responsable todavía tiene un término de 24 horas para cumplir con esa obligación, si aún dentro de ese término no la cumple, entonces se le sancionará con una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

Conforme al artículo 165 de la Ley de Amparo se establece que en caso de que la demanda se presente ante una autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá el término señalado en los artículos 21 y 22 de la misma ley, en los cuales se establece que el término para la interposición de la demanda es de 15 días, contados a partir del día siguiente:

- al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame. Es decir basta que la notificación hecha al quejoso aparezca en las actuaciones de la autoridad responsable, sin distinción de que se ajuste o no a la ley relativa, ya que a pesar de que el interesado puede reclamar su nulidad por cualquier causa, lo cual debe hacer ante la propia autoridad

responsable, mientras la notificación no sea nulificada, debe tenerse como buena y verdadera para que se compute el término para la interposición del amparo 151.

- al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución. En este caso el conocimiento del quejoso consta la mayoría de las veces solo por su propia manifestación, que vale mientras no sea contradicha por alguna constancia fehaciente, por la autoridad responsable, por el tercero perjudicado pueden aportar la prueba que demuestre que de hecho el quejoso conoció el acto de que se trate, en fecha anterior a la que el mismo quejoso ha manifestado 152.

- al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. La ley considera este caso como distinto del anterior, probablemente porque la ostentación a que se refiere necesita ser aducida y comprobada por alguna de las otras partes, a diferencia del conocimiento que el mismo quejoso manifiesta, que según acabamos de ver es atendible por sí solo, salvo prueba contrario 153.

Ahora bien en el artículo 22, en la fracción III se establece una excepción al término de 15 días, el cual consiste en que en caso de que la sentencia definitiva o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio en los que el agraviado no hubiere sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá:

- noventa días para la interposición de la demanda si residiera fuera del lugar del juicio pero dentro de la República; y

- ciento ochenta días si residiera fuera de ella;

151.- Bazdresch Luis, el Juicio de Amparo, op. cit., p. 147.

152.- Idem.

153.- Ibidem, p. 148. ✓

En ambos casos se debe contar el término, desde el día siguiente al que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en donde se haya dicho juicio quedará sujeto al término al que se refiere el artículo 21.

La excepción anterior está limitada a la materia civil, incluyendo a la mercantil, que son en las únicas en las que puede darse una sentencia definitiva sin que el demandado hubiere sido emplazado con arreglo a la ley. En materia penal, la sentencia es legalmente imposible sin la concurrencia personal del procesado para que conozca la acusación y conteste el cargo, ya que no se autorizan las condenas en ausencia; en materia contenciosa administrativa, solamente por un inadmisiblemente absurdo podría darse la situación del demandado que no fue emplazado legalmente 154.

Los días se deben entender hábiles, de acuerdo al artículo 25 son hábiles todos los días del año a excepción de los sábados y domingos, el 1o. de enero, el 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre. No se establece en la Ley de Amparo cuales son las horas hábiles, por lo que supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 281 establece que son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve.

Ahora bien, en el artículo 167 de la Ley de Amparo se establece que junto con la demanda deben de presentarse las siguientes copias:

a) una para el expediente de la autoridad responsable; y

b) una para cada una de las partes, la autoridad responsable tendrá que emplazarlas, para que dentro del término de 10 días máximo, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

Puede darse el caso de que se omita la entrega de las copias de la demanda que se requieren conforme al artículo anterior, en esta situación, de acuerdo al artículo 168, puede suceder que:

a) si se trata de materia civil, administrativa o laboral, la autoridad responsable mandará prevenir al promovente para que presente las copias dentro del término de cinco días, si no las presenta dentro del término establecido remitirá él la demanda con el informe relativo de la omisión de las copias al Tribunal Colegiado, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

b) si se trata de asuntos del orden penal, el tribunal que conozca del juicio las sacará oficiosamente.

Posteriormente, conforme al artículo 169 de la ley en mención, la autoridad responsable remitirá al Tribunal Colegiado que corresponda dentro del término de tres días:

a) el original de la demanda;

b) copia del Ministerio Público Federal;

c) un ejemplar del informe justificado que realice; y

d) los autos originales debiendo dejar testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, si existe inconveniente legal para el envío de los autos originales, se lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para

integrar la copia certificada que deberá remitirse al Tribunal Colegiado, adicionando las que la propia autoridad indique.

Si la autoridad responsable no cumple con la obligación de enviar los documentos antes descritos, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

Una vez que ya se encuentra la demanda de amparo en el Tribunal Colegiado, de acuerdo al artículo 177 de la ley en mención, la examinará, y si encuentra motivos de improcedencia, la desechará de plano y lo hará saber a la autoridad responsable 155.

Posteriormente el Tribunal Colegiado pasa a revisar el escrito de demanda, y puede suceder que:

a) la demanda no contenga los requisitos establecidos en el artículo 166, de los cuales ya se habló anteriormente, por lo que el tribunal colegiado le dará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido; si el quejoso no lo corrigiere, se tendrá por no interpuesta la demanda y se le comunicará tal resolución a la autoridad responsable.

b) la demanda no tenga ningún motivo por la cual se pueda tener por no interpuesta, o que si los hubiere tenido ya los hubiere subsanado, por lo que admitirá la demanda y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

155 - Las causales de improcedencia del juicio de amparo se encuentran contenidos en el artículo 73 de la Ley de Amparo

Una vez que la autoridad competente no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias que hubiere tenido, admitirá la demanda y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo (artículo 179 de la Ley de Amparo).

3.- INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL TERCERO PERJUDICADO

Del tercero perjudicado ya se habló en el punto tercero, pero no del Ministerio Público quien también está considerado como parte en el juicio de amparo conforme lo dispone la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la ley, independientemente de las obligaciones que la misma ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

El Ministerio Público es "una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal" 156.

"El Ministerio Público en el juicio de amparo tiene las funciones inherentes a la institución representante de la sociedad, dado al carácter público que tiene el derecho individual reconocido como garantía individual en la Constitución y dado el carácter de norma de orden público que tiene la Constitución. Existe un interés social, que no se confunde con el interés del agraviado mismo, en que la Constitución sea cumplida, en que la fuerza de la Constitución impere sobre la autoridad responsable, en que las autoridades federales y locales no salgan del límite constitucional de sus funciones. en

156.- Burqoa Orihuela Ignacio. op. cit., p. 344.

que el procedimiento que garantiza respecto del individuo la fiel observancia de la Constitución, se desarrolle debidamente. Este interés social en que la Constitución sea fielmente observada, requiere que en los juicios constitucionales en virtud de los cuales el Poder Judicial de la Federación va a desarrollar su función controladora de la supremacía constitucional, intervenga un funcionario que tenga la representación de la sociedad: tal es el Ministerio Público" 157.

Al Ministerio Público se le tiene que notificar de la existencia de los juicios de amparo, lo cual se debe realizar atendiendo a la fracción II del artículo 29 de la Ley de Amparo, el cual establece la obligación de que se haga por medio de oficio por lo que se refiere al primer auto recaído, y por lo que toca a las demás notificaciones se harán por medio de listas.

El mismo artículo 29, pero en su fracción I, establece que al tercero perjudicado se le debe notificar por medio de oficio o por correo en pieza certificada y con acuse de recibo, tratándose de:

- el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda;
- el que admita, deseche o tenga por no interpuesto algún recurso ;
- el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte o de un Tribunal Colegiado.
- los autos de sobreseimiento;
- la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado.

Continúa diciendo este precepto legal que el oficio deberá ir acompañado del testimonio de la resolución, y el acuse del recibo postal deberá agregarse a los autos.

157.- Azuela Mariano, op. cit., pp.184-185.

En la fracción III del mismo artículo se establece que fuera de los casos antes expuestos, las notificaciones se deberán realizar conforme a las fracciones II y III del artículo 28, las cuales establecen que las resoluciones se deben de notificar:

- Personalmente si se trata de quejosos que se encuentren privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio;

- Por medio de exhorto o despacho si se trata de quejosos que se encuentren privados de su libertad, si se encontraren fuera del lugar del juicio.

Los dos casos anteriores se observarán siempre y cuando no se haya nombrado alguna persona para recibir notificaciones o tuviese representante legal o apoderado.

- Por medio de listas, las cuales contendrán el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables, y síntesis de la resolución que se notifique, las cuales se publicarán en lugar visible y de fácil acceso del juzgado, la cual se fijará a primera hora del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente. Este tipo de notificación se hará en tratándose de agraviados no privados de la libertad personal, terceros perjudicados, apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y Ministerio Público.

La costumbre de los tribunales federales es que cuando son varios los quejosos, en la lista únicamente se pone el nombre de su representante común o el del primero,

según el orden expresado en la demanda, y los demás suelen ser designados con las palabras " y coagraviados" o " y otros"; lo mismo sucede cuando las autoridades responsables son varias, en la lista únicamente se pone el nombre de la primera o de la más importante, y se indica que hay otras más 158.

Conforme al artículo 180 de la Ley de Amparo una vez que tanto el Ministerio Público como el tercero perjudicado hayan sido emplazados en un juicio de amparo de tipo penal pueden presentar sus alegaciones por escrito ante el Tribunal Colegiado en un término de 10 días contados desde el día siguiente al del emplazamiento.

4.- RESOLUCION DEL AMPARO DIRECTO

Puede suceder que el amparo directo competa a un Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte de Justicia, siempre que ésta última haga uso de la facultad de atracción de la que ya se habló. Ahora bien, si alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se avocó al conocimiento de un amparo directo haciendo uso de esa facultad de atracción, el procedimiento para emitir su resolución, conforme a los artículos 185 al 189 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

a) El presidente de la Sala citará para la audiencia, en la cual se discutirá y resolverá el proyecto formulado por el ministro relator, esta audiencia deberá celebrarse dentro del término de 10 días contados a partir de que se presente el proyecto antes mencionado.

158. - Bazdresch Luis, el Juicio de Amparo, op. cit. , p. 139.

b) En cada Sala se formará una lista de los asuntos que deban verse en la audiencia, la cual se fijará el día anterior en lugar visible y surtirá los efectos de notificación del acto en que se cite para resolver.

c) Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen, si no se pueden despachar todos los asuntos, los restantes figurarán en la lista del día siguiente, las salas pueden acordar, siempre que haya causa justificada, que:

- se altere el orden de la lista.
- se retire algún asunto.
- se aplace la vista del mismo.

Dicho aplazamiento no puede exceder del término de sesenta días hábiles.

d) Ya en la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución, leerá las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto.

e) Posteriormente se pasa a la votación y el Presidente hará la declaración que corresponda. Conforme al artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones de las salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate. Si no hubiere mayoría entonces se vuelve a discutir el asunto en la sesión siguiente, si de cualquier manera no se llega a un acuerdo entonces se entiende desechado el proyecto y el presidente pasa el asunto a otro ministro para que realice un nuevo proyecto con las exposiciones hechas durante las discusiones. Si de cualquier

forma no se llegare a un acuerdo entonces el Presidente de la Suprema Corte de Justicia nombra a un ministro para que concurra a la sesión siguiente a emitir su voto en el asunto a discutir, si aún así no se llegare a un acuerdo entonces se turna el caso al Pleno de la Corte, siendo el ministro relator el que lo fue por última vez en la Sala.

f) El ministro que no estuviere de acuerdo con el sentido de la resolución, formulará su voto particular, expresando sus fundamentos y la resolución que él estimare conveniente.

g) La resolución de la Sala se hará constar en autos con la firma del Presidente y del Secretario.

h) La ejecutoria que pronuncien deberá ser firmada por el Ministro Presidente y por el ponente junto con el secretario que dará fe dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiere aprobado sin adiciones ni reformas.

i) Si el proyecto no fue aceptado, pueden darse dos situaciones.

- que el ministro relator acepte las adiciones y reformas, entonces él mismo redactará el nuevo proyecto.
- que el ministro relator no acepte las adiciones o reformas, por lo que se propone a un ministro de la mayoría para que realice el nuevo proyecto.

En los dos casos anteriores el proyecto deberá ser firmado por todos los ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días.

j) Cuando por cualquier motivo cambiare el personal de la Sala que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que hubiere podido ser firmada por los ministros que la hubiesen dictado, puede suceder:

- si el proyecto del ministro relator había sido aprobado, entonces todos los ministros la firmarán y harán constar tal situación.

- si el proyecto del ministro relator no había sido aprobado, entonces, se dará cuenta nuevamente con el asunto a la Sala integrada con el nuevo personal, para el solo efecto de que se designe al ministro que deba redactarla, de acuerdo con las versiones taquigráficas y constancias del expediente.

La tramitación del amparo ante la Corte, cuando hubieren ejercido esa facultad de atracción no cuenta con una audiencia constitucional de pruebas, alegatos y sentencia al estilo de la regulada por la ley en el amparo indirecto, sino una audiencia de discusión, votación, y resolución 159, siguiendo el procedimiento que ya fue explicado en los párrafos anteriores.

Si la Suprema Corte de Justicia no hace uso de su facultad de atracción por no considerarlo pertinente, la autoridad competente para conocer del juicio de amparo

159 - González Cosío Arturo, op. cit., p. 216.

directo es el Tribunal Colegiado, y una vez que ya haya admitido la demanda, atendiendo a los artículos 184 de la Ley de Amparo y 43 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se seguirá el siguiente procedimiento:

a) el presidente del mismo lo tomará al magistrado relator dentro de un término de cinco días, a efecto de que formule el proyecto de resolución en forma de sentencia, este auto tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados, y sólo podrán abstenerse de votar si hubiere algún impedimento legal;

b) en caso de que no hubiere mayoría, el Presidente pasará el asunto a otro magistrado, quien formulará un nuevo proyecto dentro de un término no mayor de 30 días;

c) si este nuevo proyecto tampoco fuere aprobado, entonces se pasa el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito más próximo, para que resuelva, tomando en cuenta el último proyecto presentado.

El procedimiento ante estos Tribunales Colegiados de Circuito se caracteriza por la falta de audiencia con discusión pública y por ser más suscinto ¹⁶⁰.

Atendiendo a la comparación que realiza Luis Bazdresch, podemos señalar las siguientes diferencias en el trámite de los amparos directos entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados:

¹⁶⁰- González Cosío Arturo, op cit., p. 217.

"a) En la Suprema corte de Justicia la citación para la audiencia de sentencia se hace en auto expreso, artículo 185 párrafo primero, en tanto que en los tribunales colegiados de circuito la citación para sentencia queda hecha implícitamente con la notificación del auto que manda tumar el asunto al magistrado relator, artículo 184, fracción II;"

"b) en la Suprema Corte de Justicia la cuenta de los asuntos para su resolución y la respectiva votación se hacen en sesión pública, o sea en presencia de quienes deseen concurrir, artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los tribunales colegiados de circuito dicha cuenta y dicha votación se hacen sin discusión pública, artículo 184, fracción II; "

"c) en la Suprema Corte de Justicia los impedimentos de los ministros son calificados por las Sala respectiva o por el Acuerdo Pleno, según donde corresponda el conocimiento del asunto, artículo 68 fracciones I y II; pero en los tribunales colegiados de circuito los impedimentos de los magistrados deben ser calificados por la respectiva sala de la Suprema Corte de Justicia, artículo 68, fracción II; "

"d) por el impedimento de un ministro de la Suprema Corte, los demás que integran el Acuerdo Pleno o la Sala respectiva despachan el asunto de que se trate, artículo 69; en los tribunales colegiados de circuito el magistrado impedido es sustituido por el secretario de mayor categoría, que es el de acuerdos, artículo 5o. bis del capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; (actualmente es el artículo 42); "

"e) en la Suprema Corte de Justicia, cuando no hay mayoría de votación en determinado sentido, después de tres sesiones interviene un ministro supernumerario y

en último extremo el asunto es resuelto por el Acuerdo Pleno (párrafos tercero y cuarto del artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); en tanto que en los tribunales colegiados de circuito, si en dos cuentas de proyectos de distintos magistrados no se obtiene mayoría, el negocio pasa al conocimiento de otro tribunal colegiado, artículo 6o, bis, capítulo III bis de la citada Ley Orgánica (actualmente es el artículo 43); "

" f) en la Suprema Corte el aplazamiento de la resolución de un asunto con que se ha dado cuenta, legalmente puede durar sesenta días (parte final del art, 185); pero en los tribunales colegiados de circuito tal aplazamiento no debe ser mayor de diez días y no puede repetirse (art.10 bis, capítulo III bis de la Ley Orgánica) (actualmente corresponde al artículo 47); "

" g) en la Suprema Corte de Justicia las resoluciones de cada día deben hacerse constar en una lista firmada por el secretario respectivo, fijada en un lugar visible (art. 191); la ley no prescribe tal formalidad para los tribunales colegiados de circuito, sino que las resoluciones las notifica el actuario en forma usual " 161.

Las sentencias en los juicios de garantías están específicamente reglamentadas en el capítulo X del título I de la ley de la materia, y aunque sus lineamientos generales son similares a los de las sentencias en los juicios ordinarios, presentan determinadas peculiaridades 162.

Así entonces esas características que menciona la ley de amparo son las siguientes:

161.- Luis Bazdresch, el Juicio de Amparo, op. cit, p. 279.

162.- Ibidem, 274.

a) Sólo se deben de ocupar de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare. (artículos 107, fracción II constitucional, 76 y 190 de la Ley de Amparo).

En este primer requisito se hace referencia al principio llamado de relatividad de los efectos de la sentencias, este principio es conocido como fórmula Otero 163.

b) deberán suplir la deficiencia de la queja de la cual ya se habló anteriormente (artículo 76 bis).

c) Deben contener (artículo 77):

- la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- Los puntos resolutive con que deben terminar, concretándose en ellos con claridad y precisión, el acto o actos por lo que sobreseea, conceda o niegue el amparo.

En la práctica las sentencias de amparo adoptan una forma tradicional, y se divide en cuatro partes:

163 - González Cosío Arturo, op. cit., p. 150.

- Encabezado, en el que se indica: la fecha de la sentencia; el juzgado, tribunal, Sala de la Corte que dicta la sentencia; si se trata de un amparo directo o indirecto; nombre del quejoso, señalamiento del acto reclamado y de la autoridad responsable y el número del expediente.

- Resultandos, en el que se hace una narración de lo actuado en el proceso, con referencia especial a la demanda, al informe justificado, a las manifestaciones del tercero perjudicado y a las pruebas aportadas en el juicio.

- Considerandos, en el que se citan las normas jurídicas aplicables, principalmente las normas constitucionales que contienen las garantías violadas, la doctrina aplicable y el criterio interpretativo del juzgador.

- Puntos Resolutivos, en los que se precisa si se niega, si se concede o sobreseee el amparo y ordena notificar la sentencia de amparo 164. :

d) El acto reclamado se debe apreciar tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, no se deben tomar en cuenta las pruebas que no se hayan ofrecido ante la autoridad responsable para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada (artículo 78) .

e) Solo se deben tomar en consideración la pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad (artículo 78).

164 - Arellano García Carlos, el Juicio de Amparo, op. cit., pp. 782-783.

f) El juez que conozca del amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto (artículo 78).

g) La autoridad que conozca del amparo deberá corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, pudiendo examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para resolver efectivamente la cuestión planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda (artículo 79).

Ahora bien, ya enunciadas las pautas que tienen que seguir las autoridades para emitir la sentencia de amparo, podemos establecer cual es el objeto de esa sentencia, el cual se enuncia en el artículo 80 de Ley de Amparo, y son los siguientes:

- Si el acto reclamado es de carácter positivo, el objeto de la sentencia de amparo es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

- Si el acto reclamado es de carácter negativo, el objeto de la sentencia de amparo es obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

En el último artículo del capítulo X de la Ley de Amparo, se establece que en el caso de que se:

- dicte el sobreseimiento;
- se niegue la protección constitucional; o

- se desista el quejoso.

Siempre y cuando se advierta que la promoción se hizo con el fin de:

- obstaculizar la legal actuación de la autoridad;
- retardar la solución del acto reclamado; o
- entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas.

Se impondrá una sanción al quejoso, a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario tomando en cuenta las circunstancias del caso.

La sanción anterior obedece al propósito de evitar que la intervención de la justicia constitucional sea utilizada para obstaculizar la actuación de las autoridades ordinarias, con el pretexto de que adolece de alguna inconstitucionalidad, pero para evitar perjuicios a los interesados de buena fe, la ley deja al arbitrio del tribunal federal la apreciación sobre la falta de motivo para interponer el amparo. En la realidad este precepto es aplicado muy raras veces 165.

Así pues conforme a los artículos 76,77,78 y 79 la morfología de las sentencias de amparo es la siguiente:

- Se deben fijar con claridad y precisión el acto reclamado, determinando su contenido substancial.

165.- Bezdrusch Luis, Curso Elemental del Juicio de Amparo, op. cit., p. 292.

- Se deben apreciar las constancias que establezcan la existencia o inexistencia de dicho acto reclamado.
- Se deben apreciar el informe de la autoridad responsable y las copias o los autos anexos al propio informe.
- Se deben atender a las pruebas aportadas por las partes, siempre y cuando sean pertinentes para el estudio de la existencia y constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- Se deben expresar si sobreseen el juicio o si conceden o niegan la protección solicitada, con expresión clara y precisa del acto a que concretamente se refiere la negativa o la concesión, y absteniéndose en todos los casos de declarar la inconstitucionalidad de tal acto, cuando el amparo tenga que ser concedido 166.

Así entonces, las sentencias de amparo pueden: sobreseer, en donde no se resuelven cuestiones de fondo sino que termina la instancia a través de la estimación que hace la autoridad competente de las causas, motivos y situaciones que provocan dicho sobreseimiento; conceder el amparo; no conceder el amparo; sobreseer determinados actos o autoridades, y amparar respecto a otros, o bien negar la protección constitucional solicitada 167.

Ya vimos entonces que las sentencias de amparo puede ser que concedan, que nieguen o que sobreseen el amparo, por lo que en cada caso producen efectos diferentes, los que a continuación se enunciarán:

- a) Si la sentencia sobresee el amparo:

166.- Bazdresch Luis, Curso Elemental del Juicio de Amparo, op. cit., p. 288.

167.- González Cosío Arturo, op. cit., pp 148-149.

- Le da fin al juicio.
- Se abstiene de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto reclamado.
- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba antes de la promoción del juicio de amparo.
- Cesa la suspensión del acto reclamado.
- La autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción, de realización del acto reclamado.

b) Si la sentencia niega el amparo:

- Declara la constitucionalidad del acto reclamado.
- Finaliza el juicio de amparo.
- Le da validez jurídica al acto reclamado.
- Cesa la suspensión del acto reclamado.
- Deja el acto reclamado en las condiciones en que encontraba al promoverse el juicio de amparo.
- Permite que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.

c) Si la sentencia concede el amparo:

- tratándose de violaciones al procedimiento, el efecto de la sentencia es anular la sentencia impugnada en el juicio seguido ante la autoridad responsable y anular el acto de procedimiento violatorio, debiendo reponerse el procedimiento a partir de la violación procesal y debiendo dictarse nueva sentencia por la autoridad responsable.

- tratándose de violaciones constitucionales en el propio fallo de la autoridad responsable, el efecto es el de que la autoridad responsable vuelva a dictar el fallo sin incurrir en la misma violación constitucional, debiendo sujetarse a los lineamientos marcados en los considerandos de la sentencia de amparo 168.

Conforme al artículo 191 de la Ley de Amparo se establece que una vez concluida la audiencia del día en cada una de las Salas, el secretario de acuerdos respectivo fijará en lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos que se hubieren tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno.

Una vez que ya se ha dictado la resolución por la autoridad que conozca del amparo, se tiene que proceder a realizar la ejecución de la misma.

Ahora bien la sentencia ejecutoriada es "aquella que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario o extraordinario y constituye lo que se conoce como cosa juzgada". La sentencia adquiere esta calidad por ministerio de ley o por declaración judicial, en el primer caso es de pleno derecho y puede decirse que automática; en el segundo caso se requiere del acuerdo dictado por un órgano jurisdiccional 169.

Conforme al artículo 106, una vez que se haya concedido el amparo se enviará testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. Tratándose de casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándolo también la ejecutoria

168 - Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, op. cit., p. 793.

169 - González Cosío Arturo, op. cit., pp.154-155.

- tratándose de violaciones constitucionales en el propio fallo de la autoridad responsable, el efecto es el de que la autoridad responsable vuelva a dictar el fallo sin incurrir en la misma violación constitucional, debiendo sujetarse a los lineamientos marcados en los considerandos de la sentencia de amparo 168.

Conforme al artículo 191 de la Ley de Amparo se establece que una vez concluida la audiencia del día en cada una de las Salas, el secretario de acuerdos respectivo fijará en lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos que se hubieren tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno.

Una vez que ya se ha dictado la resolución por la autoridad que conozca del amparo, se tiene que proceder a realizar la ejecución de la misma.

Ahora bien la sentencia ejecutoriada es "aquella que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario o extraordinario y constituye lo que se conoce como cosa juzgada". La sentencia adquiere esta calidad por ministerio de ley o por declaración judicial, en el primer caso es de pleno derecho y puede decirse que automática; en el segundo caso se requiere del acuerdo dictado por un órgano jurisdiccional 169.

Conforme al artículo 106, una vez que se haya concedido el amparo se enviará testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. Tratándose de casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándolo también la ejecutoria

168 - Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, op. cit., p. 793.
169.- González Cosío Arturo, op. cit., pp. 154-155.

por oficio. en el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso la orden telegráfica, no quedará cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo 105, el cual establece que en caso de que dentro de las veinticuatro horas no se hubiere cumplido la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto así lo permitiere, o no estuviere en vías de ejecución, la autoridad que hubiere conocido del juicio de amparo ya sea de oficio o a instancia de parte, se lo hará saber al superior inmediato de la autoridad responsable, para que obligue a ésta a cumplirla. Si el superior jerárquico no atendiere el requerimiento, se requerirán entonces al superior jerárquico de éste. Si a pesar de los requerimientos anteriores no se cumpliera la ejecutoria, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo directo remitirá el original del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, la cual establece que la autoridad que trate de eludir la sentencia federal, será inmediatamente separado de su cargo y consignado ante el Juez de Distrito que corresponda.

6.- IMPUGNACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO

Las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo, no pueden ser impugnadas por ningún recurso, salvo que reúnan ciertas características, y en tal situación lo procedente es el recurso de revisión.

" El nombre de recurso de revisión se debe a que las leyes de Amparo de 1869 y 1882 y los Códigos de Procedimientos Civiles que regularon la materia, establecieron la revisión forzosa de las sentencias pronunciadas por los jueces federales de Distrito en

los Juicios de amparo, las que debían remitirse a la Suprema Corte de Justicia para que dictase la resolución final del asunto 170.

Así pues, para que proceda el recurso de revisión en contra de las sentencias de amparo directo, es necesario que cuenten con ciertos requisitos, los cuales son establecidos primeramente en la fracción IX del artículo 107 constitucional, y son los siguientes:

- que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley; o
- establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

De una manera más concreta la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo establece que el recurso de revisión será procedente en contra de las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo directo, siempre y cuando decidan:

- sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo a la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados; o

- cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Conforme a los artículos 107, fracción IX de la Constitución, 83 y 93 de la Ley de Amparo se estipula que la materia del recurso de revisión se limita exclusivamente a la

170 - Fix Zamudio Héctor, Breve Introducción al Juicio de Ampar Mexicano, Memorias del Colegio Nacional, op. cit., p. 182.

decisión de las cuestiones propiamente constitucionales y que la autoridad competente para conocer del recurso de revisión en materia de amparo directo, siempre y cuando revista las características ya descritas, es la Suprema Corte de Justicia.

Ahora bien, atendiendo al artículo 86 de la Ley de Amparo, la presentación de este recurso se realiza a través del Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de un término de 10 días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

El artículo siguiente establece que en caso de que el recurso se presente ante la Suprema Corte de Justicia, el término para la interposición del recurso sigue corriendo, debido a que ante esta autoridad no se realiza la presentación de la demanda, a pesar de que sea ésta la que va a conocer de dicho recurso, como podemos ver igual situación se establece en el caso de que la demanda de amparo directo se presente ante una autoridad distinta de la responsable.

En el artículo 88 de la ley de amparo se establece la obligación de presentar este recurso por escrito, y se debe transcribir íntegramente la parte de la sentencia en donde se encuentre la inconstitucionalidad de la ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, además se deberá agregar una copia para el expediente y una más para cada una de las partes en el juicio. Al igual que en la presentación de la demanda de amparo directo, si faltan las copias, se manda prevenir al recurrente para que en un término de tres días subsane ese error, de no hacerlo se tendrá por no interpuesto dicho recurso.

La ley en su artículo 89 establece la obligación para el Tribunal Colegiado, una vez que reciba la demanda junto con las copias necesarias, de enviar a la Suprema Corte de Justicia, dentro del término de veinticuatro horas, los siguientes documentos:

- el expediente original,
- el original del escrito de agravios; y
- la copia correspondiente al Ministerio Público.

Si en la sentencia no existe una decisión sobre constitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, así se hará constar en el auto relativo en el oficio de remisión del expediente.

El artículo 90 de la misma ley establece que el Presidente de la Suprema Corte, es quien tiene que calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Una vez admitido el recurso, y notificado al Ministerio Público, la Suprema Corte de Justicia, sigue el mismo procedimiento que para tramitar un juicio de amparo directo en cual ejerció su facultad de atracción.

Continuando con este artículo encontramos la estipulación de la pena en caso de que la sentencia recurrida no contenga decisión sobre inconstitucionalidad de una ley o no establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, la cual equivale a una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, independientemente de las sanciones penales que se establezcan.

La Ley de Amparo en el artículo 91 establece ciertas reglas que debe seguir la Suprema Corte de Justicia al conocer del recurso de revisión y son las siguientes:

- debe examinar los agravios alegados contra la resolución recurrida y, si considera que son fundados, se deben de considerar los conceptos de violación que no estudio el juzgador;

- solo deben tomar en consideración la sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito;

- si los recurrentes son menores de edad o incapaces, la autoridad examinará sus agravios pudiendo suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a los dispuesto por el artículo 78.

Ahora bien, en contra de la resolución que se emita en la revisión, no procede ya ningún recurso por el cual se pueda impugnar esa decisión.

CONCLUSIONES

El juicio de amparo como tal, no estuvo previsto en la Constitución Federal de 1824, solamente encontramos un precepto que facultaba al Congreso para conocer de las infracciones a la Constitución, y supletoriamente a la Corte de Justicia.

En la Constitución Centralista de 1836 encontramos la creación del Supremo Poder Conservador, órgano político, a quien se le facultaba para conocer de las infracciones de la misma.

El antecedente directo del amparo lo encontramos en la Constitución Yucateca de 1840, proyecto elaborado principalmente por Manuel Crescencio Rejón.

En las bases orgánicas de 1843 tampoco encontramos un medio de control constitucional, lo único que establece es cierta facultad al Congreso para refutar los decretos dados por las Asambleas Departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o a las leyes.

En el Acta de Reformas de 1847, ya encontramos reglamentada a nivel nacional, la figura del amparo, esto fue gracias a las ideas de Mariano Otero.

Fue hasta la Constitución de 1857 en donde ya encontramos más ampliamente regulada la figura del amparo, durante la vigencia de ésta, surgen por primera vez leyes que la reglamentan, como las Leyes de Amparo de 1861, 1869 y 1882, preceptos que fueron indebidamente incluidos en los Códigos de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908.

No es sino hasta la Constitución de 1917 junto con la ley de Amparo de 1919 en donde encontramos ya la reglamentación del amparo directo. La autoridad competente era la Suprema Corte de Justicia.

En la Ley de Amparo de 1936 es en donde propiamente se da la bifurcación del amparo directo e indirecto.

La autoridad que únicamente conocía del juicio de amparo era la Suprema Corte de Justicia, quien a la larga debido a varias circunstancias, se vio repleta de trabajo, por lo que para evitar ese rezago se crean en 1951 los Tribunales Colegiados de Circuito.

Para 1968 surge otra reforma por virtud de la cual se distribuía la competencia de los amparos entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, dejando a aquélla los de mayor importancia.

El amparo directo procede únicamente en contra de sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio siempre y cuando contengan una violación constitucional en la misma, o que durante el procedimiento se hubiere cometido una violación.

El legislador al enunciar a las resoluciones que ponen fin al juicio como actos que se pueden impugnar por la vía de amparo directo, trató de referirse a las resoluciones que ponen fin al juicio de cualquier materia.

La interposición de la demanda de amparo debe realizarse dentro de cierto término, de lo contrario, se tiene por consentido el acto y ya no se podrá impugnar.

Los tribunales competentes para conocer de este juicio son los Colegiados de Circuito, los cuales pueden ser especializados es decir, que únicamente podrán conocer de juicios de amparo directo de la materia de que se trate, pero también existe la posibilidad de que no sean especializados, en este caso podrán conocer de los juicios de amparo directo de cualquier materia.

La Suprema Corte de Justicia también puede conocer de los amparos directos, siempre y cuando haga uso de su facultad de atracción por considerar que el juicio reviste de interés y trascendencia. Anteriormente se establecía que el juicio tenía que revestir características que así lo ameritaren. Considero que se debería haber hecho una distinción clara y precisa para determinar que clase de juicios son los de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte podrá ejercer esa facultad de oficio o a petición del Procurador o de los Tribunales Colegiados, esta facultad es acertada ya que si se le otorgara ese derecho también a las partes que intervienen en el juicio, podrían hacer uso del mismo, sin razón de ser, tan solo por retardar la tramitación del juicio.

Considero de vital importancia la reforma a los artículos constitucionales relativos a la nueva organización del Poder Judicial de la Federación, publicada el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, ya que era necesario un cambio con el fin de disminuir la carga administrativa de trabajo de la Suprema Corte de Justicia, la cual pasa al nuevo órgano denominado Consejo de la Judicatura Federal.

Otro punto importante dentro de esta reforma es el relativo a la disminución del número de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y a la nueva forma de nombramiento de los mismos, la cual desde mi punto de vista es acertada, ya que el Ejecutivo presenta la terna para la designación de los nuevos Ministros, pero es el Senado quien tiene la atribución de escoger a la persona que vaya a ocupar el cargo, para lo cual el Senado tendrá que escuchar las comparecencias de las personas propuestas. Reforma muy acertada, porque de esta manera el Senado podrá conocer, de una forma mas cercana, las ideas de los integrantes de la terna.

Como consecuencia de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de este año, en la cual se establece una disminución en el número de salas de la Suprema Corte de Justicia, asimismo se elimina la competencia por materia de las mismas es decir, cualquiera de la dos salas podrá conocer indistintamente de asuntos de orden penal, civil, laboral y administrativo.

La demanda de amparo debe revestir ciertas formalidades y debe presentarse necesariamente ante la autoridad responsable, para que ésta la turne al Tribunal Colegiado correspondiente.

En el amparo directo no se admite más prueba que los autos correspondientes a la resolución que se esté recurriendo.

Las resoluciones las tomarán por mayoría, tratándose de la Corte, en sesión pública y si se trata de los Colegiados en sesión privada.

Al dictar la sentencia la autoridad competente debe observar el principio de suplencia de la deficiencia de la queja y el de relatividad de los efectos de la sentencia.

Las sentencias pueden consistir en conceder el amparo, en negar el amparo o en sobreseer el asunto, en este último caso la autoridad no hace un estudio del fondo del asunto.

Las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados en materia de amparo directo únicamente pueden impugnarse por virtud de la interposición del recurso de revisión, pero siempre y cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional.

El juicio de amparo directo ha ido evolucionando a través del tiempo, y aunque cuenta con características del derecho común, tiene aspectos peculiares que lo hacen especial.

A través de la creación de esta institución, el gobernado adquiere una mayor seguridad jurídica, ya que en caso de que los tribunales de primera y segunda instancia llegaren a violar algún precepto constitucional o legal, ya sea de carácter sustantivo o adjetivo, durante el procedimiento o en la sentencia misma, existe la posibilidad de impugnarlo por medio del amparo directo.

BIBLIOGRAFIA

García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, editorial Porrúa, S.A., 40a. edición, México 1989.

Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, editorial Harla, 5a. edición, México 1991.

Góngora Pimentel Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, editorial Porrúa, S.A., 3a. edición, México 1990.

González Cosío Arturo, El Juicio de Amparo, editorial Porrúa, S.A., 3a. edición, México 1990.

León Orantes Romeo, El Juicio de Amparo, editorial Superación, México 1941.

Medina Hilario, El Amparo Rejón, México 1949.

Medina Hilario, Edición conmemorativa del Centenario del Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847, que instituyó en la República el Juicio de Amparo, México 1947.

Noniega Alfonso, Lecciones de Amparo, editorial Porrúa, S.A., México 1980.

Palacios J. Ramón, Instituciones de Amparo, editorial José M. Cajica Jr., S.A., 2a. edición, Puebla, Puebla 1969.

Trueba Alfonso, El Derecho de Amparo, editorial Jus, 2a. edición, México 1983.

Trueba Barrera Jorge, El Juicio de amparo en materia de Trabajo, editorial Porrúa, S.A., México 1963.

VARIOS AUTORES

Suprema Corte de Justicia sus Leyes, sus Reformas y sus hombres, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1985.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, editorial themis, 2a. edición, México 1993.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, editorial Porrúa, S.A., México 1985.

De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, ed. Porrúa, S.A., México 1988.

HEMEROGRAFIA

Aguinaco Alemán Vicente, "Curso de Actualización del Amparo", División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho, UNAM, México 1975.

El Foro, nums. 8-10, México 1955.

El Foro, nums.114-115, México 1962.

Boletín de la Facultad de Derecho, núm, 65, primera quincena de julio de 1994.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Información de la Comisión de Estudios Históricos, septiembre 1994.

LEGISLACION

Acosta Romero Miguel, Góngora Pimentel Genaro David, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Porrúa, S.A., México 1983.

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Del Castillo del Valle Alberto, Ley de Amparo Comentada, editorial Duero, México 1992.

Ley de Amparo.

Ley Federal del Trabajo.

Obregón Heredia, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, editorial Porrúa, S.A., 7a. edición, México 1989.